

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-413-2020
CARATULADO : PÉREZ/TRANSPORTES CRUZ DEL SUR

Puerto Montt, trece de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que, la presente causa Rol N° 413-2020, fue presentada a tramitación con fecha 20 de enero de 2020 (Folio 1), por don **Juan Adolfo Uribe Andrade**, abogado, Run N° 1.598.986-3, domiciliado en calle Benavente N° 315 oficina N° 403, Puerto Montt, en representación de:

- 1.- Doña **María Purísima Casanova Igor**, chilena, casada, comerciante, Run N° 9.481.670-K, domiciliada en sector Barrio Industrial Costero N° 669, Quellón.
- 2.- Doña **Edilia Del Carmen Pérez Obando**, chilena, casada, comerciante, Run N° 11.414.697-8, domiciliada en calle Santos Vargas esquina Balmaceda sin número, Quellón.
- 3.- Doña **Jocelyn Pilar Fernández Castillo**, chilena, soltera, labores del hogar, Run N° 17.461.192-0, domiciliada en pasaje Vargas sin número Estero Quellón, quien actúa por sí y como representante legal de su hijo menor
- 4.- **Raul Salgado Fernández**, quien resultó lesionado gravemente.
- 5.- Don **Luis Álvaro Roa Silva**, chileno, casado, buzo mariscador, Rut 12.160.979-7, domiciliado en Carlos Acharan S/N Mehuín, comuna de Mariquina, Región de los Ríos.
- 6.- Doña **Angelica María Vásquez Mansilla**, chilena, soltera, Técnico en Educación Especial, Run N° 16.957.047-7, domiciliada en Barrio Industrial Alto, pasaje 2, casa 173, Quellón.
- 7.- Doña **Yuli Amantina Álvarez Quilapichun**, chilena, soltera, labores del hogar, Run N° 18.508.886-3, domiciliada en Población Bellavista, Pasaje Diego Portales N° 560, Quellón.
- 8.- Doña **Silvia De Lourdes Tecay Millachine**, chilena, casada, labores del hogar, Run N° 10.257.581-4, domiciliada en camino a Yaldad Estero Quellón.
- 9.- Don **Roberto Hernán Hidalgo Huenupan**, chileno, casado, chofer, Run N° 10.506.048-3, domiciliado en camino a Yaldad sector Estero Quellón.
- 10.- Doña **Andy Yisell Serón Montenegro**, chilena, casada, asistente de párvulo y estilista, Run N° 18.493.162-1, domiciliada en Villa Las Antenas, Pasaje Vista Hermosa N° 8, Quellón.
- 11.- Doña **María Isolina Pérez Chiguay**, chilena, casada, labores del hogar, Run N° 12.391.238-1, domiciliada en Isla Cailín, comuna de Quellón.
- 12.- Don **Mauricio Hernán Nancuan Matías**, chileno, soltero, operario planta proceso, Run N° 18.522.325-6, domiciliado en Las Trincheras sin número camino a San Antonio, comuna de Quellón.
- 13.- Doña **María Irene Chiguay Colivoro**, chilena, casada, labores del hogar, Run N° 11.310.721-9, domiciliada en Isla Cailín, sector Huelpún, comuna de Quellón.
- 14.- Doña **María Lavinia Alvarado Cárdenas**, chilena, casada, labores del hogar, Run N° 8.178.568-6, domiciliada en Isla Laitec, comuna de Quellón.
- 15.- Don **Jorge Isaac Loncón Guzmán**, chileno, casado, vendedor, Run N° 13.892.291-K, domiciliado en Población Francisco Coloane, Pasaje Chaiguao N° 50 comuna de Quellón.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXYXJMVBSL

16.- Doña **Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega**, chilena, soltera, labores del hogar, Rut 12.026.370-6, domiciliada en calle Contador Antonio Gallardo N° 77, Población Los Pioneros de Quellón.

17.- Don **Raúl Andrés Sanhueza Navarro**, chileno, casado, guardia de seguridad, cédula nacional de identidad N° 16.963.436k, domiciliado en Estero Quellón s/n, Quellón; y, en lo principal expone:

Que, para la debida claridad del debate hace presente que sus representados antes individualizados, eran pasajeros de un bus de la demandada Transportes Cruz del Sur Ltda., y como consecuencia de ello han sufrido un grave accidente y han resultado con diversas lesiones propias. En base a ello y en consonancia con los mandatos judiciales conferidos por escritura pública, vienen en deducir demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la empresa **Transportes Cruz Del Sur Ltda.**, Rut 80.983.500-6, persona jurídica de derecho privado del giro de transportes, representada legalmente por don **Luis Francisco Almonacid Villarroel**, Run N° 7.562.668-1, domiciliados en Pilpilco 0150, Parque Industrial de Puerto Montt; en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone:

I.- En cuanto a la descripción de los hechos:

Señala, que el día 17 de octubre de 2017, alrededor de las 21:10 horas, sus representados ya individualizados, viajaban como pasajeros en el Bus marca Mercedes Benz, año 2018, modelo O500 RS, placa patente única JVTV.87-8 de la empresa Transportes Cruz del Sur limitada, por la Ruta 5 Sur desde Castro a Quellón, a la altura del Km.1200, de la Comuna de Chonchi, el chofer conducía el móvil a una velocidad no razonable ni prudente con respecto al diseño vial y estado de la calzada, curva hacia la derecha con pendiente descendente y calzada mojada por aguas lluvia, por lo que pierde el control y maniobrabilidad del móvil traspasando con parte de su estructura el eje de la calzada, a raíz de lo cual le obstruye la normal circulación al Station Wagon placa patente FSHP.32 conducido por don Juan Pablo Oyarzún Barrientos, quién venía en sentido contrario, impactándolo y finalmente volcar el bus a un costado de la ruta. Era el Bus de la Empresa Cruz del Sur, el de las 20.00 horas, pero no salió puntual, estaba atrasado y los pasajeros esperaron alrededor de cuarenta y cinco minutos, al llegar, alrededor de las 20.45 horas, procedió a cargar combustible en un corto tiempo, para luego embarcar a los pasajeros que se dirigían a Quellón.

Indica que el bus de la Empresa Cruz del Sur, era conducido por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, cédula de identidad 10.572.656-2, domiciliado en Villa Alegre 660, Victoria, IX Región, quien saliendo de Castro comenzó a acelerar la máquina, seguramente para acortar tiempo entre Castro y Quellón, pero excedió la velocidad ya que cuando pasaba los 100 kilómetros/hora sonaba un pito de alarma. La velocidad que le imprimía al vehículo pesado era de aprox.110-120 Kms./hora., lo que es totalmente riesgoso por tratarse de un vehículo de pasajeros.

Indica que a la altura de Rauco, producto de la misma velocidad, el bus comenzó a zigzaguear de izquierda a derecha y la gente comenzó a gritar, perdió estabilidad y se oyó una frenada para luego sentir un impacto con otro vehículo que circulaba y volcarse hacia el lado derecho. En el lugar se produjo un caos, ya que los pasajeros salieron expulsados de sus asientos y se golpearon contra los fierros y accesorios del bus, muchos quedaron aplastados por otros, algunos ensangrentados y gritos de dolor y horror ya que nadie está preparado para vivir una experiencia de esas características.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXYXJMVBSL

Agrega, que llegaron al lugar muchas personas que presenciaron el hecho y éstos ayudaron a sacar a los pasajeros desde la máquina que quedó volcada. De ahí muchos fueron llevados en vehículos particulares al Hospital de Castro y otros en vehículos de emergencia.

Expone que todos sus representados resultaron con lesiones de carácter graves y menos graves, producto del hecho, algunos estuvieron internados dada la gravedad de sus lesiones y han sido intervenidos quirúrgicamente, otros en forma ambulatoria para sus curaciones.

II.- En relación a los actores.

Señala, que sus representados y que resultaron lesionados producto del volcamiento del Bus Cruz del Sur, son:

1.- Doña María Purísima Casanova Igor, resultó con “dolor y limitación funcional de la mandíbula, hombro, brazo y codo izquierdo, heridas superficiales en la cara”, lesiones de carácter menos graves, quien quedó morada entera, tiene estrés post traumático, incluso le duele el brazo y el cuello, no podía bajar la cabeza, iba al médico porque sentía dolores, pero empezó a sentir dolor en la columna y ahora cuando camina mucho le duelen las piernas, y se atiende en el Cecof de Quellón; lo que es compatible con el Dato de Atención de Urgencia del Cesfam de Castro, que da cuenta que el día de los hechos presentaba dolor y limitación funcional de la mandíbula, hombro, brazo y codo izquierdo, además de la pierna, con heridas superficiales en la cara, con diagnóstico leve, a lo que sumaron dos Certificados de Atención de 23 de octubre y 12 de diciembre de 2017, que mantienen el reposo y uso de collar por 10 y 15 días, respectivamente, y un Dato de Atención de Urgencia DAU del Hospital de Quellón, de 14 de noviembre de 2017, en el que se da cuenta de dolor de cuello hace un mes, prescribiendo collar cervical blando por días y reposo deportivo por 7 días; lo que evidencia que en la práctica estuvo más de 20 días con incapacidad producto de sus lesiones, pese a su diagnóstico inicial.

2.- Doña Edilia del Carmen Pérez Obando, resultó con “contusión de la cadera” lesión de carácter menos grave, aparte del golpe en la cadera, se cortó las manos y el cuello, estuvo dos o tres meses con kinesiólogo y con psicólogo, pues quedó con miedo para viajar, ya que venía sola en el asiento que está detrás del chofer, lo que es coincidente con el Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Castro, que da cuenta que fue atendida en dicho centro asistencial el 17 y 18 de octubre de 2007, con dolor en la cadera izquierda, a raíz de hematoma de 15 centímetros y leve aumento de volumen en mano izquierda, según el médico Sigisfredo Iriarte; quedando asentado con el Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Quellón, que el 2 de noviembre de 2017, concurrió nuevamente al centro asistencial por 15 días de dolor en la cadera izquierda, lo que permite sostener que tardó en sanar más de 20 días.

3.- Doña Jocelyn Fernández Castillo, posible fractura del brazo y su hijo 4.- Raúl Moisés Salgado Fernández, estuvo en coma, siendo derivados a Castro y luego a Puerto Montt, tras lo cual regresó a Quellón, donde fue atendida nuevamente el 25 de octubre de 2017, es decir, 8 días después del accidente, según consta del Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Quellón, por dolor de muñeca derecha, oportunidad en que el médico Juan Escobar Orellana descartó fractura, y dispuso reposo en casa por cuatro días, con calor local y medicamentos; de lo que se desprende que tardó en sanar de su lesión de la muñeca, alrededor de 12 días. Todas estas lesiones fueron calificadas por el Tribunal Oral en Lo Penal de Castro como menos graves, dado que por su extensión menor a 30 días, debe evaluarse su naturaleza atendiendo a los criterios que prevé el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, que en el



presente caso, que se trata de víctimas que vieron afectada su salud debido al actuar culposo del acusado, considerando además que el artículo 193 de la Ley de Tránsito entrega como parámetro, que se reputarán leves todas las lesiones menores a 7 días, y en estos casos se ha superado dicho término. El menor de un año cuatro meses en esa época Raúl Moisés Salgado Fernández, (hijo de Jocelyn Fernández Castillo), resultó con “traumatismos múltiples, tec cerrado, aumento de volumen en región frontal” lesiones menos graves”. Un golpe violento en la cabeza TEC y tuvo escaner por segunda vez.

5.- Don Luis Álvaro Roa Silva, resultó con “disyunción acromio clavicular izquierda” y fractura parrilla costal derecha, lesión de carácter grave que tardará en sanar más de 30 días.

6.- Doña Angélica María Vásquez Mansilla, resultó con “fractura orbito malar derecha con contusión de partes blandas” lesión de carácter grave que tardará en sanar más de 30 días.

7.- Doña Andy Yisell Serón Montenegro, resultó con “múltiples cortes en extremidad superior derecha” lesiones de carácter menos graves.

8.- Doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, resultó con “lesión en lengua y región submandibular, herida abierta con bordes y trauma costal” lesiones de carácter menos graves.

9.- Don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, resultó con “laceraciones en región lumbar y ojo derecho” lesiones de carácter menos graves.

10.- Don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, resultó con “traumatismos múltiples con trauma en cráneo con pérdida de conciencia, laceraciones en cuero cabelludo, herida en pabellón auricular izquierda con ligero desprendimiento, herida en retro maxilar izquierda”, lesiones de carácter menos graves.

11.- Doña María Isolina Pérez Chiguay, resultó con “traumatismo craneal, herida de aproximadamente 7 centímetros en región parietal derecha”, lesiones de carácter menos graves.

12.- Doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, resultó con “laceración en región lumbar, dolor a la inspiración profunda” lesiones de carácter menos graves.

13.- Doña María Irene Chiguay Colivoro, resultó con “trauma en parietal izquierdo con hematoma en dicha zona”, lesión de carácter menos grave.

14.- Don Jorge Isaac Loncon Guzmán, resultó con “trauma en tórax anterior con ligera equimosis, dolor a la palpación, lesión de carácter menos graves.

15.- Don Roberto Hernán Hidalgo Huenupan, resultó con “traumatismos múltiples, con heridas en dorso de mano y codo izquierdo”, lesiones de carácter menos graves.

16.- Doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, resultó con “hematoma en esternón” lesión de carácter menos grave.

17.- Doña Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, resultó con lesión en mejilla y trauma tórax simétrico, lesiones de carácter menos grave.

Refiere que producto de este hecho sus representados han quedado con daño psicológico importante, no pueden conciliar el sueño como persona normal, tienen angustia ansiosa depresiva, un cambio en sus conductas y temor a subirse a un transporte por la dura experiencia vivida.

Que, la empresa Transportes Cruz del Sur Ltda., pese a que este hecho causó conmoción pública y salió en diarios de la zona y redes sociales, no han prestado ninguna ayuda a las víctimas, no se ha acercado a sus representados, se han desvinculado del asunto como que nada hubiera pasado, tampoco el conductor del bus. No han activado el seguro obligatorio, de modo que los gastos han debido solventar los han hecho en forma particular.



III.- El derecho:

1.- Código Civil: Los hechos anteriormente descritos constituyen un Cuasidelito Civil, en los términos de ejercer acción por responsabilidad extracontractual, fundada en el título XXXV, del Libro IV del Código Civil, con invocación del artículo 2314 del Código Civil.

Señala, que en este caso, se ha cometido un hecho ilícito civil, que engendra responsabilidad civil extracontractual. El artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen “de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”. Los delitos y cuasidelitos son fuentes de responsabilidad y ésta se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona responsable de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito. El artículo 2284 del Código Civil expresa que “si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar constituye un delito”, agregando que “si el hecho es culpable, pero cometido sin las intención de dañar, constituye un cuasidelito”.

1.1.- Presunción de culpabilidad. Por su parte el artículo 2329 del Código Civil señala que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta.” En la expresión “todo daño “se comprende todo perjuicio que pueda derivar del ilícito civil, ya sea de carácter patrimonial o extra patrimonial.

1.2.- Naturaleza de la culpa de que se debe responder-diligencia y cuidado debidos. En relación con la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual, se debe tener presente que en esta materia, como lo señala don Arturo Alessandri, “la culpa no admite graduación: toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad.

1.3.- Responsabilidad por sus dependientes. El artículo 2317 del Código Civil preceptúa que si un cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas existe solidaridad entre las mismas. Por su parte, el artículo 2320 señala, a su turno que, “toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. En efecto la expresión “estuvieren a su cuidado”, responde a toda relación de subordinación y dependencia, en donde se incluyen a todos los trabajadores que actúan según sus instrucciones generales o particulares, sin consideración a la jerarquía que éstos pudieran tener en la institución de que se trate. El demandado debe responder extracontractualmente por la conducta y omisiones de sus dependientes, entendiéndose que quienes actúan o deben actuar en una persona jurídica, sobre todo tratándose de responsabilidad extracontractual, son los dependientes de la misma.

2.- Ley de tránsito y jurisprudencia. Adicionalmente, en cuanto a la responsabilidad de la parte demandada, el artículo 174 de la Ley N° 18.290 la presume para el propietario del vehículo participante en un accidente del tránsito, a menos que se desvirtúe dicha presunción de dominio, lo que no sucede en autos, encontrándose dicha propiedad acreditada mediante el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del Bus placa patente única JVTV.87-8 de propiedad de la empresa de Transportes Cruz del Sur Limitada, instrumento público que tiene el valor de plena prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1699 y 1700 del Código Civil.

Que la fuente de responsabilidad, en este caso, es la ley, por lo que se trata de responsabilidad objetiva, excluyéndose el subjetivo de la culpabilidad, siendo procedente en la medida que existan daños, así lo ha establecido nuestra



jurisprudencia. Se indica en el inciso 2 del mencionado artículo 174 que la forma que tiene el dueño de exonerarse, es acreditando que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad, cuestión que no ha ocurrido en este caso, por lo que la parte demandada es susceptible de ser obligada a resarcir los perjuicios causados, daño que será acreditado.

Que, establecido el hecho y el actuar negligente del conductor del Bus de propiedad de la empresa demandada, corresponde establecer los perjuicios que se generaron en las personas de las demandantes, por cuanto de los artículos 1437 y 2314 del Código Civil se desprende que sin daño no hay responsabilidad civil, entendida como la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por un hecho dañoso.

Por otra parte, y sin perjuicio de la responsabilidad extracontractual que se persigue en el caso de marras, el artículo 2329 del Código de Bello indica que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Cabe consignar que la responsabilidad de autos tiene como fuente un accidente de tránsito producido por negligencia del conductor del bus de propiedad de la demandada. Un conductor que maneja de forma contraria a la ley de tránsito, no puede menos que saber la existencia de la posibilidad de accidentarse.

Señala, que se demanda el daño moral, que debe entenderse como aquel que afecta los sentimientos, angustias, atributos morales o espirituales de una persona. La jurisprudencia y doctrina lo ha definido como el dolor, pesar, angustias o molestias físicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito.

En consecuencia, la demandada es responsable civil en los términos del artículo 174 de la Ley de Transito N° 18.290.

Agrega, que en sentencia ejecutoriada de fecha 22 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro, se condenó al chofer del Bus Cruz del Sur Limitada, don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, a la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor de cuasidelitos de lesiones menos graves, previsto y sancionado en los artículos 492 y 490 N° 2 del Código Penal en relación con los artículos 399 y 494 N° 5 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290 y de cuasidelitos de lesiones graves que prevén los artículos 492 y 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 397 N° 2 del mismo texto legal y 108 y 144 de la Ley 18.290, perpetrados el día 17 de octubre de 2017, alrededor de las 21,10 horas en la comuna de Chonchi, en perjuicio de varios pasajeros del bus de Cruz del Sur Limitada, estableciéndose así la responsabilidad del conductor del bus en los hechos, al no encontrarse atento a las condiciones del tránsito y debido al exceso de velocidad perdió el control del vehículo, traspasando el eje de la calzada y colisionando al otro vehículo para luego volcarse con las consecuencias descritas. Si bien el chofer del Bus fue condenado por cuasidelito de lesiones graves y menos graves en perjuicio de algunos pasajeros y absuelto respecto de otros, motivando su decisión el tribunal Oral en Lo Penal, en los argumentos que transcribe en el libelo.

Que, aquello ocurrió en sede penal porque no se investigó exhaustivamente respecto de las lesiones sufridas por doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, don Mauricio Ñancuan Matías, don Raúl Sanhueza Navarro, doña Andy Serón Montenegro, doña María Isolina Pérez Chiguay, doña María Irene Chiguay Colivoro y don Roberto Hidalgo Huenupán, que fueron menos graves y no leves como erróneamente señala el fallo, lo que acreditará en el curso del juicio y/o en la oportunidad procesal correspondiente y respecto a que no se incorporó a juicio ninguna probanza



objetiva que permita tener por establecida su calidad de pasajeros del bus que conducía el encartado el día 17 de octubre de 2017 de sus representados don Luis Álvaro Roa Silva, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichún, don Jorge Isaac Loncón Guzmán, doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, don Juan Carlos Ramírez Concha y don Raúl Moisés Salgado Fernández, y del cuasidelito de lesiones graves en perjuicio de doña Angélica María Vásquez Mansilla, ya que ni el chofer, don Carlos Salinas Rodríguez, ni los otros empleados de la empresa Cruz del Sur que trabajaban en ese momento en el bus, don Juan Cabezas Fabres y don Iván Sandoval Solís, fueron consultados sobre este punto; y tampoco se incorporaron antecedentes médicos que permitan vincularlos a este evento y demostrar la existencia y naturaleza de las lesiones que habrían sufrido, en los términos imputados en las respectivas acusaciones fiscal y particular, cuyas proposiciones fácticas no fueron demostradas en relación a las personas antes mencionadas.

Respecto a las lesiones se incorporaran en la oportunidad procesal correspondiente los antecedentes médicos que serán vinculados a este evento y demostrar la existencia y naturaleza de las lesiones que han sufrido.

Respecto a la calidad de pasajeros del bus, se señala que la calidad de porteador o transportista la tiene la empresa demandada en autos Transportes Cruz del Sur Limitada, siendo la actividad propia de su giro y en cuanto a la calidad de pasajeros, ésta se desprende de la documentación que acompaña, consistente en piezas de la carpeta investigativa RUC N° 1710046448-9, la que constituye un instrumento público en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil y permite tener por acreditado, en virtud de lo preceptuado en el parte de denuncia con detenidos N° 00487 de fecha 17 de octubre de 2017, de la Tenencia de Carabineros de Chonchi, dependiente de la Segunda Comisaría de Castro, que los demandantes don Luis Álvaro Roa Silva, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichún, don Jorge Isaac Loncón Guzmán, doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, don Raúl Moisés Salgado Fernández y doña Angélica María Vásquez Mansilla, se encontraban en el bus placa patente única JVTV.87-8 de propiedad de la demandada Transportes Cruz del Sur Limitada, en calidad de pasajeros el día 17 de octubre de 2017.

Agrega, que a mayor abundamiento, en el anexo del Parte Policial antes referido, consistente en declaración del personal aprehensor-datos generales de la diligencia, Tenencia de Carabineros de Chonchi, firmado por Suboficial Luis A. Ruíz Iturriaga y Carabinero Kevin Alarcón Hildalgo, declaran sobre el accidente, responsabilidad del conductor y la individualización de los pasajeros que se trasladaban en el bus de locomoción colectiva que resultaron lesionados e individualizados como víctimas en el parte policial, entre los cuales conforme al listado figuran como pasajeros del bus accidentado los demandantes don Luis Álvaro Roa Silva, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichún, don Jorge Isaac Loncón Guzmán, doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, don Raúl Moisés Salgado Fernández y doña Angélica María Vásquez Mansilla, por lo cual resulta suficientemente acreditado, la calidad de pasajeros de los demandantes antes individualizados.

IV.- Daños ocasionados.

Indica que producto de los hechos antes descritos, que han sido debidamente asentados en sede penal, sus representados han debido soportar variados perjuicios tanto materiales como morales, constituidos estos últimos por el dolor físico y la aflicción debido a las lesiones, secuelas, cicatrices y el ver impedido de ejercer sus actividades laborales



Respecto de los daños materiales sufridos, estos se han visto reflejados en los perjuicios de carácter económico objetivamente cuantificables y que han redundado en el detrimento patrimonial que han debido soportar injustamente. En este, paisaje de cosas es un hecho cierto e incontrovertible que los actores han sufrido un profundo daño. Daño que no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá y los empapará angustiosamente por todos los días de sus vidas.

En cuanto a la determinación del daño sufrido:

3.1. Evaluación del daño moral. El daño moral tiene importante consagración legislativa, tanto en materia contractual como en materia extracontractual. Es así que la Carta Fundamental, al efecto arts.1, 5 y 19 N° 1 y 4 le otorgan asilo también y el mismo artículo en este caso 1553 del Código Civil y por cierto 1489. En el caso de los comparecientes, se debe hacer consagración en este libelo del daño causado y el estado de cosas imperante antes de tan aciagos hechos.

Que, el daño moral se ha profundizado por la forma en que acaeció el dramático accidente y las graves lesiones, secuelas y tratamientos respecto de los actores.

Expone que punto de relevancia ha sido la cuantificación o dimensión del daño moral y para ello la doctrina y jurisprudencia han recurrido algunos aspectos a considerar.

La tendencia actual y también atendido a que la reparación debe ser completa e íntegra ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos los conceptos de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica.

En relación a la reparación del daño moral, señala, que sus representados, han sufrido lesiones de diversa consideración. Todo daño debe ser reparado por quien tenga legalmente la responsabilidad de hacerlo.

Indica que avalúan los perjuicios que se han ocasionado por concepto de daño moral, por estos hechos que han afectado el normal desarrollo de sus vidas, consistentes principalmente en el dolor, y la angustia de haber quedado con secuelas, en la siguiente forma:

- 1.- Doña María Purísima Casanova Igor, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones sufridas que le han impedido trabajar, daños y secuelas y con un nivel de capacidad laboral disminuido.
- 2.- Doña Edilia Del Carmen Pérez Obando, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones menos graves sufridas.
- 3.- Doña Jocelyn Pilar Fernández Castillo, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones menos graves sufridas y por las graves lesiones sufridas por su hijo menor Raúl Salgado Fernández, en dicho accidente.
- 5.- Don Luis Álvaro Roa Silva, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus graves lesiones sufridas.
- 6.- Doña Angélica María Vásquez Mansilla, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus graves lesiones sufridas.
- 7.- Doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.
- 8.- Doña Silvia De Lourdes Tecay Millachine, la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.
- 9.- Don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.



10.- Doña Andy Yisell Serón Montenegro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

11.- Doña María Isolina Pérez Chiguay, la suma de \$ 50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

12.- Don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

13.- Doña María Irene Chiguay Colivoro, la suma de \$ 50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

14.- Doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

15.- Don Jorge Isaac Loncón Guzmán la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

16.- Doña Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

17.- Don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

Todo más intereses reajustes y costas o la cantidad que el tribunal determine.

3.2.- Evaluación del lucro cesante. Demandan este concepto solo respecto de los demandantes doña María Purísima Casanova Igor, doña Edilia Del Carmen Pérez Obando, doña Andy Yisell Serón Montenegro, don Luis Álvaro Roa Silva, doña Angélica María Vásquez Mansilla y don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán.

Respecto a doña María Purísima Casanova Igor, ella el día del accidente ejercía actividades de comerciante rubro bazar, florería y venta de ropa usada, categoría tributaria primera categoría, dom. Avda. Juan Ladrilleros 445 Quellón, y estuvo sin trabajar por espacio de 11 meses a raíz del accidente por sus lesiones, habiendo permanecido en tratamiento médico. Por este concepto solicitan la suma de \$13.200.000. Dicha suma fue obtenida haciendo una proyección de un promedio de los ingresos percibidos por su representada en el ejercicio de sus actividades laborales, hasta la fecha del accidente alcanzaba un promedio de \$1.200.000 mensuales aproximadamente y que suman en los 11 meses que estuvo sin trabajar \$13.200.000.

Respecto a doña Edilia Del Carmen Pérez Obando, ella el día del accidente ejercía actividades de comerciante en rubro supermercado, y estuvo sin trabajar por espacio de 10 meses a raíz del accidente por sus lesiones, habiendo permanecido en tratamiento con kinesiólogo y traumatólogo, por la complicada lesión en la cadera izquierda que persiste hasta el día de hoy. Por este concepto solicitan la suma de \$20.000.000. Dicha suma fue obtenida haciendo una proyección de un promedio de los ingresos percibidos por su representada en el ejercicio de sus actividades laborales, hasta la fecha del accidente alcanzaba un promedio de 2 millones mensuales aproximadamente y que suman en los 10 meses que estuvo sin trabajar \$20.000.000.

Respecto a doña Andy Yisell Serón Montenegro, ella el día del accidente ejercía actividades de estilista y a raíz del accidente por sus lesiones estuvo sin trabajar durante 4 meses. Por este concepto solicitan la suma de \$1.200.000. Dicha suma fue obtenida haciendo una proyección de un promedio de los ingresos percibidos por su representada en el ejercicio de sus actividades laborales, hasta la fecha del accidente alcanzaba un promedio de \$300.000 aproximadamente y que suman en los 4 meses que estuvo sin trabajar \$1.200.000.

Respecto a don Luis Álvaro Roa Silva, el día del accidente ejercía actividades de buzo embarcado, para realizar trabajos submarinos en general, incluidas labores de cosecha y mantención de centros acuícolas, en la empresa Sub-Mar Spa, Rut



76.603.378-4, domicilio El Olivillo Mz P N° 2, Mirador de Puerto Varas, y a raíz del accidente estuvo sin trabajar por espacio de 9 meses 21 días.

Por este concepto solicitan la suma de \$7.275.000. Dicha suma fue obtenida haciendo una proyección de un promedio de los ingresos percibidos por su representado en el ejercicio de sus actividades laborales, hasta la fecha del accidente alcanzaba un promedio de \$750.000 aproximadamente y que suman en los 9 meses 21 días que estuvo sin trabajar \$7.275.000.

Respecto a doña Angélica María Vásquez Mansilla, el día del accidente ejercía actividades con contrato indefinido en el cargo de Técnico de Nivel Superior en gestión de apoyo de la dotación de atención primaria en dependencias de la Corporación Municipal, para la Educación, Salud y Atención del Menor, de la ciudad de Quellón, del Área de Salud y a raíz del accidente por sus graves lesiones estuvo sin trabajar por espacio de 2 meses y medio. Por este concepto solicitamos la suma de \$1.199.357. Dicha suma fue obtenida haciendo una proyección de un promedio de los ingresos percibidos por su representada en el ejercicio de sus actividades laborales, hasta la fecha del accidente alcanzaba un promedio de \$ 479.743 y que suman en los 2 meses y medio que estuvo sin trabajar \$1.199.357.

Respecto a don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, el día del accidente tenía contrato de trabajo vigente indefinido, con la empresa Yadrán de Quellón, Rut 96.653.150-9, como operario línea de proceso en Planta procesadora de pescados en sector camino a Quellón Viejo y a raíz del accidente por sus lesiones sufridas hasta el día de hoy se encuentra sin trabajar. Uno porque anterior a la fecha del accidente del bus, tuvo un accidente cerebro vascular y ese día venía en el bus de Cruz del Sur ya que los médicos en Puerto Montt le confirmaron que iba a ser intervenido quirúrgicamente en los próximos días, pero con el accidente del bus su condición empeoró y los profesionales optaron por operar rápido ya que la condición no era muy favorable. Es decir, el accidente del bus aumentó la posibilidad de que pudiera perder la vida, a ese punto llegó su situación médica. Fue intervenido el 7 de noviembre de 2017 y de ahí no pudo recuperarse y por ello hasta la fecha permanece con licencia de incapacidad laboral y control con neurólogo periódico cada dos meses. Por este concepto solicitan la suma de \$16.200.000. Dicha suma fue obtenida haciendo una proyección de un promedio de los ingresos percibidos por su representado en el ejercicio de sus actividades laborales, hasta la fecha del accidente alcanzaba un promedio de \$600.000 y que suman en los 27 meses que ha estado sin trabajar \$16.200.000.

Que, en consecuencia, solicitan como indemnización total por estos graves y lamentables hechos, la suma total de \$1.009.074.357 que deberán ser pagados por la empresa Transportes Cruz del Sur Limitada más los intereses legales y reajustes que correspondan, con costas. En subsidio de lo anterior, pide sea el tribunal quien regule los perjuicios originados a su parte, teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, con costas.

Finalmente señala, que en este caso existe una sentencia firme y ejecutoriada emanada del Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de Castro, en donde se han acreditado suficientemente los hechos en que se funda esta demanda, y por tanto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, ella puede legítimamente ser hecha valer en este proceso, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria.

Previa las citas legales solicita al tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la empresa **Transportes Cruz del Sur Ltda.**, representada legalmente



por don **Luis Francisco Almonacid Villarroel**; acogerla a tramitación y en definitiva declarar que:

1.- A la demandada le cabe responsabilidad extracontractual en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2017, en Ruta 5 Sur a la altura de Rauco comuna de Chonchi, y en el cual se vio involucrado el Bus marca Mercedes Benz modelo O500 RS placa patente JVTV.87-8 de la empresa de transportes Cruz del Sur limitada, conducido por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez.

2.-Que, en consecuencia se condena a la demandada a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios con las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

1.-A doña María Purísima Casanova Igor, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones sufridas y la suma de \$13.200.000 por concepto de lucro cesante.

2.- A doña Edilia Del Carmen Pérez Obando, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones sufridas y la suma de \$20.000.000, por concepto de lucro cesante.

3.-A doña Jocelyn Pilar Fernández Castillo, la suma de \$100.000.000 por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones menos graves sufridas y 4.- por las graves lesiones sufridas por su hijo menor Raúl Salgado Fernández, en dicho accidente.

5.- A don Luis Álvaro Roa Silva, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$7.275.000, por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus graves lesiones sufridas.

6.- A doña Angélica María Vásquez Mansilla, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$1.199.357, por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus graves lesiones sufridas.

7.- A doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

8.- A doña Silvia De Lourdes Tecay Millachine, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

9.- A don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$16.200.000 por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

10.- A doña Andy Yisell Serón Montenegro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$1.200.000, por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

11.- A doña María Isolina Pérez Chiguay, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

12.- A don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

13.- A doña María Irene Chiguay Colivoro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

14.- A doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

15.- A don Jorge Isaac Loncón Guzmán la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

16.- A doña Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

17.- A don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

Todo más intereses reajustes y costas o la cantidad que el tribunal determine.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXYXJMVBSL

Con fecha 22 de abril de 2020 (Folio 10), se notificó en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Luis Francisco Almonacid Villarroel, en representación de Transportes Cruz del Sur Limitada, de la demanda y su proveído.

En lo principal del escrito de fecha 11 de mayo de 2020 (Folio 2-Cuaderno 1.1 Excepciones Dilatorias), la parte demandada formuló excepción dilatoria del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue rechazada en resolución de fecha 13 de agosto de 2020 (Folio 8-Cuaderno 1.1 Excepciones Dilatorias).

En escrito de fecha 26 de agosto de 2020 (Folio 25), la demandada contestó la demanda.

En escrito de fecha 04 de septiembre de 2020 (Folio 27), la demandante evacuó el trámite de réplica.

En escrito de fecha 15 de septiembre de 2020 (Folio 29), la demandada evacuó el trámite de dúplica.

Con fecha 26 de octubre de 2020 (Folio 36), se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

En resolución de fecha 01 de diciembre de 2020 (Folio 39), se recibió la causa a prueba, fijándose cuatro puntos de pruebas.

En resolución de fecha 13 de septiembre de 2023 (Folio 136), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la presente causa Rol N° 413-2020, fue presentada a tramitación con fecha 20 de enero de 2020 (Folio 1), por don **Juan Adolfo Uribe Andrade**, en representación de:

- 1.- Doña **María Purísima Casanova Igor**.
- 2.- Doña **Edilia Del Carmen Pérez Obando**.
- 3.- Doña **Jocelyn Pilar Fernández Castillo**, por sí y como representante legal de su hijo menor
- 4.- **Raul Salgado Fernández**.
- 5.- Don **Luis Álvaro Roa Silva**.
- 6.- Doña **Angélica María Vásquez Mansilla**.
- 7.- Doña **Yuli Amantina Álvarez Quilapichun**.
- 8.- Doña **Silvia De Lourdes Tecay Millachine**.
- 9.- Don **Roberto Hernán Hidalgo Huenupán**.
- 10.- Doña **Andy Yisell Serón Montenegro**.
- 11.- Doña **María Isolina Pérez Chiguay**.
- 12.- Don **Mauricio Hernán Ñancuan Matías**.
- 13.- Doña **María Irene Chiguay Colivoro**.
- 14.- Doña **María Lavinia Alvarado Cárdenas**.
- 15.- Don **Jorge Isaac Loncón Guzmán**.
- 16.- Doña **Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega**.
- 17.- Don **Raúl Andrés Sanhueza Navarro**.

E interpone en lo principal demanda de indemnización de perjuicios extracontractuales en contra de la sociedad de **Transportes Cruz del Sur Limitada**, representada legalmente por don **Luis Francisco Almonacid Villarroel**, en su calidad de propietario del Bus, Marca Mercedes Benz, PPU FXXY.83-9, a la época de producirse los hechos que motivan la demanda, por los fundamentos de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva declarar que:

- 1.- A la demandada le cabe responsabilidad extracontractual en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2017, en Ruta 5 Sur a la altura de



Rauco comuna de Chonchi, y en el cual se vio involucrado el Bus marca Mercedes Benz modelo O500 RS placa patente JVTV.87-8 de la empresa de Transportes Cruz del Sur Limitada, conducido por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez.

2.-Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios con las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

1.- A doña María Purísima Casanova Igor, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones sufridas y la suma de \$13.200.000 por concepto de lucro cesante.

2.- A doña Edilia Del Carmen Pérez Obando, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones sufridas y la suma de \$20.000.000, por concepto de lucro cesante.

3.-A doña Jocelyn Pilar Fernández Castillo, la suma de \$100.000.000 por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones menos graves sufridas y 4.- por las graves lesiones sufridas por su hijo menor Raúl Salgado Fernández, en dicho accidente.

5.- A don Luis Álvaro Roa Silva, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$7.275.000, por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus graves lesiones sufridas.

6.- A doña Angélica María Vásquez Mansilla, la suma de \$100.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$1.199.357, por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus graves lesiones sufridas.

7.- A doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

8.- A doña Silvia De Lourdes Tecay Millachine, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

9.- A don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$16.200.000 por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

10.- A doña Andy Yisell Serón Montenegro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral y la suma de \$1.200.000, por concepto de lucro cesante, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

11.- A doña María Isolina Pérez Chiguay, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

12.- A don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

13.- A doña María Irene Chiguay Colivoro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

14.- A doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

15.- A don Jorge Isaac Loncón Guzmán la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

16.- A doña Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

17.- A don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas.

Todo más intereses reajustes y costas o la cantidad que el tribunal determine.

SEGUNDO: En escrito de fecha 26 de agosto de 2020 (Folio 25), la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, y expuso:

1.- Controversia y negación de los hechos. Su parte controvierte expresa y formalmente la versión de los hechos en que se funda el libelo y las consecuencias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXYXJMVBSL

jurídicas que de éstos hace derivar la actora, con excepción de aquellos que se aceptan en la contestación.

2.- En su relato, la demandante plantea los siguientes hechos:

2.1.- El día 17 de octubre de 2017, los actores viajaban como pasajeros en el bus marca Mercedes Benz año 2018, placa patente única JVTV.87-8, por la Ruta 5 Sur, desde Castro a Quellón. Señalan que a la altura del kilómetro 1200, de la comuna de Chonchi, el chofer supuestamente conducía a una velocidad no razonable ni prudente con respecto al diseño vial y estado de la calzada, perdiendo el control y maniobrabilidad del móvil, traspasando con parte de su estructura el eje de la calzada, siendo impactado posteriormente por el vehículo Station Wagon placa patente FSHP.32, volcándose el bus a un lado de la ruta.

2.2.- El bus aludido habría sido conducido por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez.

2.3.- Todos los demandantes habrían resultado con lesiones de carácter graves y menos graves, quedando según su relato con daños psicológicos importantes.

3.- Hechos efectivamente ocurridos:

3.1.- El día 17 de octubre del año 2017, don Carlos Salinas Rodríguez conducía el bus de propiedad de su representada, patente JVTJ-87 por la Ruta 5 Sur con destino a la ciudad de Quellón.

3.2.- Alrededor de las 21:10 hrs., mientras iba conduciendo, al llegar al kilómetro 1.200 del sector Rauco, efectuó maniobra hacia la derecha, por existir una curva, instante en que producto de lo resbaladizo de la calzada, hecho totalmente imprevisto, el vehículo se descontroló y comenzó a zigzaguear, tratando el conductor de controlar en todo momento el bus. En atención a que el chofer divisó por la pista contraria un minibús que se iba precisamente en su dirección, pero en sentido contrario, hizo los esfuerzos por retomar el control del vehículo y desviarlo del camino del minibús, con lo que, si bien logró esquivar a ese vehículo, nuevamente por lo resbaladizo de la calzada, el bus realizó un giro de trompo, para luego volcarse al costado izquierdo de la Ruta 5 Sur, sobrepasando el eje central de la calzada.

3.3.- Los hechos efectivamente ocurridos constituyen un accidente fortuito, como hay muchos y en el cual los mismos hechos y la forma en que se evitó un daño mayor, denotan que el conductor iba a velocidad prudente y muy atento a las condiciones del tránsito. Lo resbaladizo de la calzada no puede ser atribuido al conductor y menos que aparezca un vehículo en sentido contrario, y se dirija precisamente al Bus de su representada.

4.- Defensas principales.

4.1.- Cosa juzgada respecto de quienes se indica.

4.1.1 En la ley procesal chilena está vigente una norma que permite invocar la cosa juzgada civil si se alega que previamente existió una sentencia absolutoria penal o un sobreseimiento definitivo fundado en la “inexistencia del delito o cuasidelito”. Esta norma del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“Art. 179. Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1 a La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal”. Al respecto, esta norma permite establecer el derecho del imputado a no ser enjuiciado civilmente, con posterioridad a que resultó absuelto o sobreseído en sede penal, y en este orden de



ideas del efecto erga omnes de las sentencias absolutorias penales, se infiere que aprovechan al tercero civilmente responsable.

4.1.2.- Referente al efecto erga omnes de las sentencias absolutorias o de sobreseimiento, la razón que sustenta este efecto de cosa juzgada -o “efecto reflejo” de la sentencia- aun en beneficio del tercero civilmente responsable, no es otra que la preferencia expresa que ha hecho nuestro legislador de la estabilidad de los pronunciamientos judiciales. La naturaleza jurídica de la cosa juzgada es de los temas más discutidos en la dogmática procesal. Suele asimilársele a un efecto preclusivo, como cuando se habla de cosa juzgada formal (o sea, una especie de inmutabilidad temporal de las resoluciones, solo dentro del proceso en que se dictaron) o también como una presunción de verdad, lenguaje que empleó también el Código de Procedimiento Civil chileno, en su art. 427, que trae al frente todos los problemas propios de las teorías sobre la verdad en el proceso. En lo que atañe a la cosa juzgada en general, nuestra legislación (art. 177) adoptó el sistema francés de la triple identidad, exigiendo entre el fallo anterior y la pretensión del nuevo proceso una coincidencia entre las partes, la cosa pedida y la causa de pedir. Por su parte, el art. 179 se enmarca dentro de lo que la doctrina ha denominado el efecto de “prejudicialidad”, esto es, que el fallo anterior es simplemente una “exigencia lógica” y un “requisito cronológico” de un juicio futuro o en curso, pero no terminado, expresando un “orden inmodificable de juicios”. En consecuencia, se trata de una cosa juzgada que de manera abierta no exige de la triple identidad, la que de todas formas sería imposible de satisfacer. Nunca habrá coincidencia exacta entre las personas que intervienen en uno y otro proceso, lo que ha llevado a la doctrina y jurisprudencia a estimar que esta cosa juzgada tiene en verdad un efecto erga omnes, lo que es correcto.

4.1.3.- En la presente causa, el demandante intenta fundar la acción de responsabilidad civil extracontractual de sus representados, en una causa criminal RIT N° 43-2019, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, cuyo fallo dictado con fecha 22 de octubre de 2019, se encuentra firme y ejecutoriado, en el cual se resuelve lo siguiente:

I.- Que, se ABSUELVE a CARLOS RUBÉN SALINAS RODRÍGUEZ, ya individualizado, de los cargos deducidos en su contra por los acusadores fiscal y particulares que lo suponían autor de los cuasidelitos de lesiones menos graves que prevé el artículo 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 399 y 494 N° 5 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en menoscabo de María Lavinia Alvarado Cárdenas, Mauricio Hernán Ñancuan Matías, Raúl Andrés Sanhueza Navarro, Andy Yisell Serón Montenegro María Isolina Pérez Chiguay, María Irene Chiguay Colivoro y Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, Juan Pablo Oyarzún Barrientos, Luis Álvaro Roa Silva, Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, Jorge Isaac Loncón Guzmán, Silvia de Lourdes Tecay Millachine, Juan Carlos Ramírez Concha y Raúl Moisés Salgado Fernández; y del cuasidelito de lesiones graves que prevé el artículo 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 397 N° 2 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en perjuicio de Angélica María Vásquez Mansilla; todos perpetrados el día 17 de octubre de 2017, alrededor de las 21:10 horas, en la comuna de Chonchi.

II.- Que, se CONDENA a CARLOS RUBÉN SALINAS RODRÍGUEZ, ya individualizado, a la pena de TRESCIENTOS DIAS de reclusión menor en su grado mínimo; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a la suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados, por el término de un año, contado desde la ejecutoriedad de la presente sentencia, como autor de cuatro cuasidelitos consumados de lesiones menos graves, previsto y



sancionado en los artículo 492 y 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 399 y 494 N° 5 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en menoscabo de Daniza Jeannette Andrade Águila, María Purísima Casanova Igor, Edilia del Carmen Pérez Obando y Jocelyn Pilar Fernández Castillo; y de dos cuasidelitos de lesiones graves, que prevén los artículos 492 y 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 397 N° 2 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en perjuicio de Juan de la Cruz Cabezas Fabres y de la menor Krishna Annelie Urrutia Cueva; todos perpetrados el día 17 de octubre de 2017, alrededor de las 21:10 horas, en la comuna de Chonchi” .

4.1.4.- En este orden de ideas, lo que la sentencia en la cual funda su acción el demandante establece, es una declaración de absolución parcial del conductor del bus respecto de los delitos de lesiones graves y menos graves en ella indicados. Luego declara una condena, sólo por algunos de los actuales actores de autos. Por tanto, en el caso de autos, se debiese rechazar la demanda interpuesta por:

- 1) María Lavinia Alvarado Cárdenas,
- 2) Mauricio Hernán Ñancuan Matías,
- 3) Raúl Andrés Sanhueza Navarro,
- 4) Andy Yisell Serón Montenegro,
- 5) María Isolina Pérez Chiguay,
- 6) María Irene Chiguay Colivoro,
- 7) Roberto Hernán Hidalgo Huenupán,
- 8) Luis Álvaro Roa Silva,
- 9) Yuli Amantina Álvarez Quilapichun,
- 10) Jorge Isaac Loncón Guzmán,
- 11) Silvia de Lourdes Tecay Millachine,
- 12) Raúl Moisés Salgado Fernández, y
- 13) Angélica María Vásquez Mansilla

Agrega, que debido a que existe una sentencia absolutoria respecto a los delitos de lesiones menos graves y graves que se imputaron al señor Carlos Rubén Salinas Rodríguez, conductor del bus placa patente JTVV.87-8 de la empresa de Transportes Cruz del Sur, que participó en el accidente de fecha 17 de octubre de 2017.

4.1.5.- La cosa juzgada del art.179 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo impedir que se superpongan sentencias contradictorias, lo que haría inútil el fallo anterior que es contradicho por un fallo posterior, dotando de coherencia y estabilidad al ordenamiento jurídico y sus resoluciones, cualidades que parecen ser inherentes a la función jurisdiccional misma.

La norma del art. 179 Código de Procedimiento Civil, evidentemente no exige (ni puede exigir) una estricta triple identidad legal, y en ese sentido, se aparta por completo de la idea clásica de la cosa juzgada, acercándola a las teorías de los efectos “reflejos” de la sentencia o de la cosa juzgada, lo que guarda relación con el efecto erga omnes de esta norma.

4.1.6.- No obstante, lo señalado, se harán cargo de la triple identidad que tradicionalmente se acostumbra a exigir respecto a la cosa juzgada. Respecto de la identidad de personas (límites subjetivos de la cosa juzgada), hay una coincidencia entre el querellante y el demandante civil, y respecto al imputado y demandado civil, existe una íntima relación entre el imputado, quien es la persona natural dependiente de su representada y el demandado civil, quien es la persona jurídica respecto de la cual se busca la responsabilidad por hecho ajeno, esto es, la conducta desplegada por el dependiente. Respecto de la cosa pedida y causa de pedir (límites objetivos de la cosa juzgada), como se verá a continuación, la



doctrina ha eliminado este último requisito y ha transformado la “cosa pedida” en una simple coincidencia entre los hechos ventilados en uno y otro caso. Sin embargo, es posible reparar en interesantes zonas de convergencia entre lo pedido en uno y otro proceso. Lo que se pide en el juicio penal es la imposición de una sanción, fundada en la contravención a una norma prohibitiva tipificada en la ley, concurriendo los demás requisitos legales. En sede civil, por su parte, se exigirá una indemnización de perjuicios, fundada en la obligación genérica e indeterminada de indemnizar por la producción culpable o dolosa de todo daño en la propiedad o persona ajena. Ambas hipótesis dan cuenta de una responsabilidad que dimana de idénticos hechos. La causa de pedir en estos casos emana de normas diferentes, pero que sancionan el mismo hecho, las supuestas lesiones graves y menos graves producidas con ocasión del accidente ocurrido con fecha 17 de octubre de 2017, (una como ilícito penal y otro como ilícito civil). Asimismo, la cosa pedida -sanción penal y sanción civil- en busca un fin, tiene un objeto que puede ser coincidente, como es la retribución o reproche (que emanan de la idea de la justicia correctiva) o bien, la prevención especial o general, ideas todas que los civilistas chilenos han reconocido de forma unánime como fines de la responsabilidad civil por daños. En el caso de autos se buscó en sede penal la condena por la comisión de un cuasidelito y en sede civil se repare el perjuicio provocado por ese cuasidelito.

4.1.7.- Desde otra perspectiva si bien la clásica triple identidad legal representa una herramienta importante en la búsqueda de aquello que da estabilidad a la sentencia, lamentablemente ella solo puede aplicarse a los casos fáciles, pero resulta absolutamente insuficiente para casos complejos, como es el caso de autos, en el cual se busca una indemnización de perjuicios fundado en la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno. En el caso de marras resulta evidente que son los propios afectados, de la supuesta conducta, quien han accionado con anterioridad en un procedimiento penal al presente juicio, en el cual se dictó una sentencia absolutoria, quienes ahora ejerciendo acciones fundadas en idénticos hechos y de igual naturaleza, tramitadas bajo un mismo procedimiento civil y con pretensiones idénticas, buscan se declare una sentencia contradictoria a lo fallado con fecha 22 de octubre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro.

4.2.- Falta de legitimación activa respecto de quienes se indica.

4.2.1.- En primer lugar, para efectos de fundar esta falta de legitimación activa debemos atenernos a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro en sentencia de 22 de octubre de 2019, causa Rit 43-2019, considerando vigésimo.

4.2.2.- En segundo lugar, respecto de la demandante doña Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, no consta ningún antecedente, y tampoco existe en la causa criminal, que hubiese sido pasajera del bus de su representada o que hubiese sufrido algún daño el día del accidente automovilístico ocurrido con fecha 17 de octubre de 2017.

4.2.3.- En consecuencia, en la presente causa carecen de legitimación activa los siguientes demandantes:

- 1) Adriana del Pilar Valdebenito Noriega,
- 2) Luis Álvaro Roa Silva,
- 3) Yuli Amantina Álvarez Quilapichun,
- 4) Silvia de Lourdes Tecay Millachine,
- 5) Raúl Moisés Salgado Fernández, y
- 6) Angélica María Vásquez Mansilla.

Indica que fluye de lo señalado en los puntos anteriores, que los demandantes indicados, no participaron de manera alguna en los hechos ocurridos con fecha 17 de octubre de 2017, motivo por el cual no sufrieron ningún daño por causa del



accidente automovilístico y carecen de la legitimidad activa para demandar la indemnización de perjuicios.

4.3.- Caso fortuito.

4.3.1.- Aclarados los hechos, su parte niega todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, los que son absolutamente improcedentes, ello por los argumentos y defensas que se exponen y plantean a continuación.

4.3.2.- Como ya se ha señalado, el accidente se debió a un hecho fortuito. Sin embargo, la demandante atribuye dicho accidente a una situación específica y clara que es un supuesto exceso de velocidad de parte del conductor del autobús, quien habría conducido por sobre los 100 kilómetros por hora, situación que no es efectiva, y la cual no se logró probar en la causa penal, siendo en consecuencia carga del actor probar sus dichos en este sentido.

4.3.3.- Cabe recalcar que lo que se imputa al conductor no es sólo que la velocidad a la cual conducía no fuese razonable, sino que por sobre los 100 km/h, situación que niegan. Sin embargo, como se dijo, el accidente se produjo por hechos fortuitos, y por lo resbaladizo del camino, pues ese día había lluvia y la aparición de un vehículo en sentido contrario. De este modo, aun considerando una conducción a una velocidad mayor a la prudente, aún si ella mentalmente fuere suprimida, no cabe duda que de todas maneras pudo producirse el accidente y su resultado dañoso, ello por las condiciones climáticas y de visibilidad de la zona. En cambio, si eliminamos estas condiciones, en ningún caso se habría producido el zigzagueo y el posterior volcamiento, aunque el conductor fuese a velocidad no razonable ni prudente o no disminuyese la que llevaba, por la sencilla razón que la calzada no habría estado resbaladiza y, por tanto, no se había provocado el zigzagueo inicial.

4.3.4.- Así las cosas, el resultado del accidente y las consecuencias son demostrativas de que el vehículo, además, no era conducido a exceso de velocidad y que el conductor lo hacía muy atento a las condiciones del tránsito, circunstancia que evitó un accidente mayor. En consecuencia, nos encontramos, respecto del conductor, ante un evidente caso fortuito o fuerza mayor, definido en el artículo 45 Código Civil como “el imprevisto a que no es posible resistir”, atendido que el caso fortuito implica la ausencia de culpa y dolo, se concluye que en el caso de autos no se está frente a un delito o cuasidelito civil, que es el estatuto por el cual ha optado el demandante.

5.- En subsidio, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.

5.1.- Para el improbable caso de que sean rechazadas las excepciones perentorias y defensas principales opuestas en lo principal de esta contestación, en subsidio viene en señalar que el demandante cita una serie de normas del Código Civil, relativas al delito y cuasidelito civil, así como los requisitos para que se configure responsabilidad extracontractual, haciendo la referencia siempre genérica de que “el demandado” habría provocado un daño, por su culpa o dolo, existiendo un nexo causal entre la conducta y el daño provocado.

5.1.- Sin embargo, la parte demandante no indica ninguna conducta por parte de su representada, y tampoco ninguna disposición legal, que pudiese determinar alguna responsabilidad de su mandante. En efecto, nada se señala respecto a cuál sería el hecho atribuible a su representada que pudiese implicar alguna responsabilidad de su parte en el accidente y tampoco se hace referencia a normas legales que pudiesen hacer aplicable alguna responsabilidad a su respecto.

5.2.- También es relevante considerar que los hechos fácticos de la demanda derivarían de una infracción a la ley del tránsito, según el relato del libelo, lo cual presupondría el origen de una culpa o negligencia infraccional, que a su vez,



requiere de la existencia de un procedimiento infraccional previo, lo que en este caso no ocurre.

5.3.- Su representada, más allá de ser la dueña del vehículo, ninguna participación tuvo en el accidente, por lo que mal podría ser condenada al pago de suma alguna, menos cuando el demandante ningún tipo de responsabilidad le atribuye en su demanda.

6.- En subsidio de lo anterior, ausencia de elementos de imputabilidad:

6.1.- Inexistencia de culpa.

6.1.1.- No existe culpa de su representada en el accidente que funda la acción que se intenta, por cuanto los demandantes basan su acción en el supuesto de que su parte no ha actuado con la debida diligencia y cuidado, imputación que controvierte, ya que la empresa ha colocado en el transporte público máquinas nuevas, con sistemas de frenos y de seguridad conforme a los parámetros exigidos, sin obviar requisito alguno para el transporte de pasajeros, exigencia que, además, pasa necesariamente por la existencia de conductores profesionales, con licencia de conducir al día; por lo que desconoce que el accidente pudo haber sido previsto e impedido por su representada.

6.1.2.- No consta que el conductor haya infringido alguna norma de la Ley de Tránsito, en tanto que la sentencia dictada en materia penal solamente se pronuncia por los cuasidelitos y por las personas que allí se indican, invocándose disposiciones legales aplicables a cuasidelitos y lesiones. Atendido que nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual es de carácter subjetivo, en el cual el mero hecho de una infracción de tránsito no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor y, por lo mismo, atribuir responsabilidad a un conductor que no ha sido condenado por sentencia que se encuentre ejecutoriada, contradice todos los principios y garantías fundamentales.

6.1.3.- Indica que es necesaria que en esta sede jurisdiccional sea acreditada y declarada la culpabilidad del conductor, para que de alguna manera pueda atribuirse responsabilidad a mi representada. Sin embargo, él no ha sido demandado, y al no ser parte en este proceso, no es posible discutir sobre la culpabilidad del conductor.

6.2.- Inexistencia de daños.

6.2.1.- Niegan absolutamente que los siguientes demandantes hayan sufrido algún daño con ocasión del accidente ocurrido con fecha 17 de octubre de 2017:

- 1) María Lavinia Alvarado Cárdenas,
- 2) Mauricio Hernán Ñancuan Matías,
- 3) Raúl Andrés Sanhueza Navarro,
- 4) Andy Yisell Serón Montenegro,
- 5) María Isolina Pérez Chiguay,
- 6) María Irene Chiguay Colivoro,
- 7) Roberto Hernán Hidalgo Huenupán,
- 8) Luis Álvaro Roa Silva,
- 9) Yuli Amantina Álvarez Quilapichun,
- 10) Jorge Isaac Loncón Guzmán,
- 11) Silvia de Lourdes Tecay Millachine,
- 12) Raúl Moisés Salgado Fernández, y
- 13) Angélica María Vásquez Mansilla

6.2.2.- En relación con los demandantes indicados, se atienen a los hechos declarados en la sentencia de Tribunal Oral en el Penal de Castro Rit 43-2019, dictada con fecha 22 de octubre de 2019, considerandos décimo noveno y vigésimo.

6.2.3.- Respecto a la señora Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, niegan y controvierte expresamente la existencia de los supuestos e inexistentes daños



señalados en la demanda, por cuanto la actora no guarda ninguna relación con la causa, no sufrió daños que sean imputables al accidente y resulta a lo menos sospechoso, que ni siquiera figure como querellante en la causa criminal, que sirve de sustento a la demanda incoada.

6.2.4.- Respecto de la señora María Purísima Casanova Igor, de la señora Edilia del Carmen Pérez Obando y de la señora Jocelyn Pilar Fernández Castillo, niega absolutamente la existencia de los daños que se demandan.

7.- En subsidio de lo anterior, alegan inexistencia de responsabilidad por el hecho ajeno.

7.1.- Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2320 del Código Civil, en relación con el artículo 2322, se concluye que la responsabilidad por el hecho ajeno cesa si con la autoridad y cuidado debido no se hubiera podido impedir el hecho, lo que tiene mayor relevancia cuando el dependiente actúa en el ejercicio de sus funciones, lo que lleva a concluir que su representada no debe responder de los hechos, pues en su calidad, no estuvo en condición de poder impedir el accidente, pese a las instrucciones impartidas a cada uno de sus conductores.

7.2.- Expresa que es necesario que en sede jurisdiccional sea acreditada la culpabilidad del conductor. Sin embargo, él no ha sido demandado, y al no ser parte en este proceso, no es posible discutir sobre su culpabilidad ni responsabilidad civil en los hechos.

7.3.- Luego, para que se genere la obligación contemplada en el artículo 2320 y 2322 del Código Civil respecto de su representada, se requiere la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre el autor del hecho y el responsable del ilícito civil, que ambos tengan capacidad para responder de manera extracontractual; que el autor del hecho haya cometido un ilícito civil y que se pruebe la responsabilidad del subordinado, lo que no ha acaecido.

8.- En subsidio de todo lo anterior, rebaja de las sumas demandadas:

8.1.- Daño moral.

8.1.1.- Sin perjuicio que estiman que su representada no puede ser condenada en lo absoluto en estos autos por los motivos ya expuestos, plantean como defensa subsidiaria que el monto que demandan los actores es desproporcionado y abusivo, pretendiendo la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral para cada uno de los que supuestamente sufrió una lesión menos graves y la suma de \$100.000 por quienes sufrieron una lesión grave, todo aquello por un daño moral que malamente justifican. Si bien discurre largamente acerca del concepto de daño moral, yerra en cuanto a aterrizarlo en un daño concreto a su respecto. Dicho lo anterior y sin perjuicio de que el fundamento del daño moral no tiene nada que ver con los hechos de la causa, los demandantes en todo caso habrán de acreditar la efectividad del supuesto daño moral sufrido, así como su monto.

8.1.2.- El daño moral demandado, al igual que todo otro daño, debe acreditarse por los medios legales de prueba que consagra nuestro ordenamiento jurídico. Si bien el juzgador cuenta con un margen de discrecionalidad para proceder a la evaluación de los perjuicios y, muy especialmente, en la apreciación del daño moral, ello no implica que los jueces no deban ponderar al momento de su fijación si la víctima ha contribuido con su propia conducta a la generación del daño. Actualmente, la doctrina mayoritaria acepta que las consecuencias de un hecho ilícito se reparten entre el autor y la víctima, aunque no hay unanimidad respecto a cómo ha de efectuarse tal distribución. Para dar respuesta a esta interrogante, se han propuesto tres sistemas:

a. El criterio de las cuotas viriles: Es una posición tributaria de la teoría de la conditio sine qua non; plantea la distribución del daño por partes iguales o viriles,



fundándose en que cada uno de los que intervienen en el hecho deben ser estimados como responsables del mismo. La aceptación de esta alternativa implica renunciar a establecer las circunstancias específicas que rodearon la producción del daño. Este sistema fue adoptado por la mayoría de la doctrina francesa, que lo calificaba como el más simple, lógico y justo, pues evita la compleja búsqueda del reparto de la responsabilidad, al efectuarlo de acuerdo al número de intervinientes en el hecho dañoso; además se adecua a la teoría de equivalencia de las condiciones; y finalmente obliga a reparar el daño en proporción a su causación.

b. El criterio de las cuotas equitativas: Sostiene que las cuotas causales deben ser determinadas de manera equitativa por el juez, de acuerdo a su prudente arbitrio, puesto que las culpas no pueden ser valoradas ni comparadas.

c. El criterio de las cuotas proporcionales: Como su nombre lo indica, este sistema propone que las cuotas se establezcan proporcionalmente. Para algunos, la fijación de tal proporción debe ser subjetiva, fundándose en la gravedad de las culpas concurrentes; en cambio, para otros, el criterio ha de ser objetivo, basado en la entidad causal de las conductas en la producción del resultado dañoso.

8.1.3.- El primer subcriterio propone el prorrateo del daño considerando la gravedad de la culpa de cada uno de los sujetos intervinientes: cuanto mayor sea su gravedad, más amplia será su responsabilidad y, en consecuencia, soportará una porción mayor del resultado dañoso. Pues bien, si cada uno debe responder del daño que efectivamente ocasionó, el criterio de la gravedad de las culpas no es útil, e incluso podría llevarnos a consecuencias abiertamente injustas, pues es muy probable que la culpa más grave sea la menos influyente en la generación del perjuicio. El subcriterio de las cuotas estrictamente causales propugna que cada cual debe soportar el daño en la medida en que lo haya ocasionado, puesto que se trata de un problema de relación de causalidad y no de culpa. Debido a esto, el principio de causalidad debe prevalecer en el establecimiento de la extensión de la reparación, considerando que ante la ausencia de norma que imponga una solución determinada existe un espacio amplio de arbitrio judicial en vistas a establecer la distribución del daño entre las partes. Esta alternativa de solución es seguida por la mayor parte de la doctrina contemporánea, ya que se ajusta más apropiadamente a la teoría de la causalidad adecuada y a la finalidad de la responsabilidad civil, que es la reparación del daño y no la punición, en consecuencia, es la cuantía del perjuicio y no la entidad subjetiva de la falta la que debe determinar el quantum indemnizatorio.

Concluye que la solución más apropiada es que las cuotas de aportación causal de agente y víctima se calculen, en atención a su poder genético en la generación del resultado dañoso, ya que, esta es la única alternativa con que la finalidad resarcitoria, propia de la responsabilidad civil, se cumple cabalmente, al comprender toda clase de causación, ya sea culpable o no culpable. Resulta más lógico y justo distribuir la responsabilidad atendiendo a la influencia causal de cada culpa en la generación del daño. El demandado respondería del perjuicio en la proporción en que su culpa lo ha ocasionado. La víctima soportaría la fracción que corresponde a la eficacia causal de su hecho culpable. Y, precisamente, de acuerdo a lo expuesto, no existe margen de dudas que en el evento de existir alguna responsabilidad de su representada ella no es exclusiva y sólo ante el evento improbable de acreditar el demandante en juicio lo expuesto en su relato.

8.1.4.- Hace mención al abogado y profesor don Pablo Rodríguez Grez, José Luis Díez S. y a doña Carmen Domínguez H.

8.1.5.- El Derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactoria, pero rechaza convertir la responsabilidad civil en una fuente de incremento patrimonial.



El daño moral es la consecuencia o el efecto de la injurias o lesión que se le ha inferido a los derechos extrapatrimoniales de la persona. Esta concepción errónea del daño moral es débil, pues el dolor moral como el físico es superable.

8.1.6.- Hay que recordar que la indemnización tiene como único fin reparar, no castigar ni enriquecer, como lo pretende la demandante.

En cuanto a la prueba del daño, su existencia, su extensión, así como en su valuación, se aplica la norma del artículo 1698, ya citado. En efecto, los Tribunales Superiores de Justicia han sido claros al resolver que la expresión del derecho indemnizatorio "todo daño debe ser probado" no excluye de forma alguna al daño moral.

8.1.8.- No existe norma alguna que haga que este tipo de daño no esté bajo esa misma regla probatoria.

8.1.9.- Como consecuencia de lo expuesto, como defensas subsidiarias, con relación a las sumas demandadas por daño moral, primero que la condena debe considerar que no existe negligencia de su representada y el supuesto daño fue producido por el conductor del vehículo y, por tanto, no es su parte quien ha incurrido con su actuar en hechos causantes del daño. En consecuencia, esta concurrencia en el daño es bastante menor a la del conductor, quien no es demandado en la presente causa. Que, de otro lado, una demanda de \$50.000.000 por el daño moral de quienes sufrieron una lesión menos grave y de \$100.000.000 por el daño moral de quien sufrió una lesión grave, excede en todo orden las sumas que se determinan por daño moral en casos como estos y se aproximan más a demandas por accidentes que terminan con lesiones gravísimas o incapacidades absolutas en las víctimas. En este sentido, una indemnización por lesiones menos graves y graves en esta causa no debiese exceder la suma de \$10.000.000 o la que prudencialmente el tribunal determine, pero nunca y en ningún caso cercana a la suma que se demandó.

8.2.- Lucro cesante.

8.2.1.- En cuanto al lucro cesante, se indica que este constituiría un avalúo por la suma de \$13.200.000 respecto a María Casanova, la suma de \$20.000.000 respecto a Edilia Pérez, la suma de \$7.275.000 respecto de Luis Roa, la suma de \$1.199.357 respecto de Angélica Vásquez, la suma de \$16.200.000 respecto de Roberto Hidalgo y la suma de \$1.200.000 respecto de Andy Serón, considerando la expectativa de ganancia que dejaron de percibir cada uno de estos demandantes producto del tiempo que se vieron imposibilitados de trabajar. De tal manera, para llegar a la determinación de las sumas demandadas se realiza una operación aritmética, indicando la fecha del accidente y el tiempo de recuperación de cada una de las supuestas víctimas, sin aportar antecedentes respecto a la determinación de ganancias líquidas y remuneraciones, la concurrencia de seguros de salud u otros conceptos que se deben ponderar para que no exista un enriquecimiento sin causa.

8.2.2.- Por otra parte, es un criterio ya asumido la improcedencia de este tipo de indemnizaciones, pues se trata de meras expectativas y no de derechos, por cuanto no procede en estos casos estas indemnizaciones. El lucro cesante ha sido conceptualizado como la pérdida efectiva de la ganancia cierta, por lo que eventualmente requiere de la demostración de una falta de producción del ingreso -o la mantención del pasivo- y la determinación del Quantum de la ganancia, sin que baste para ello la declaración de pérdida de ganancia del actor. Esta conclusión anterior fluye no sólo de la clasificación del daño que contiene el artículo 1556 del Código Civil, sino también de todas las normas que regulan el perjuicio como requisito esencial para dar nacimiento a la obligación de indemnizar. Ese resultado pernicioso exigible indudablemente necesita de certidumbre tanto en su existencia como en su extensión, por lo que no es dable pretender que quede entregado a un



juicio de probabilidades, porque entonces la cantidad que se estableciera como indemnización estaría resarciendo el daño eventual tal vez probable, pero en caso alguno de naturaleza cierta.

8.2.3.- De manera que aún si se llega a demostrar que los demandantes experimentaron algún perjuicio, no existirá certeza de haber dejado aquél de obtener una ganancia cierta, determinada y objetivamente cuantificable. Lo anterior determina que claramente la pretensión de los demandantes es meramente especulativa e improcedente. No procede el pago del lucro cesante, pues no existe en lo absoluto considerando que el lucro cesante sólo se refiere a la pérdida de una ganancia legítima y no a una mera especulación del demandante. Nuestra doctrina ha señalado: “Que el daño sea cierto, quiere significar que debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza la indemnización del daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no” . En consecuencia, un daño eventual, hipotético, construido en base a suposiciones o conjeturas, no da derecho a indemnización, mucho menos cuando las sumas que se demandan por tal concepto han sido determinadas al parecer por mero capricho del demandante sin dar ningún antecedente de cómo determina dicha suma.

8.2.3.- En consecuencia, controvierten la procedencia del pago de las sumas demandadas por el concepto de lucro cesante y solicitan al tribunal, que estas sean rechazadas o en subsidio que se fije por el tribunal el monto que considere prudente.

Termina solicitando tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual interpuesta por María Purísima Casanova Igor, Edilia del Carmen Pérez Obando, Jocelyn Pilar Fernández Castillo, Raúl Salgado Fernández, Luis Álvaro Roa Silva, Angélica María Vásquez Mansilla, Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, Silvia de Lourdes Tecay Millachine, Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, Andy Yisell Serón Montenegro, María Isolina Pérez Chiguay, Mauricio Hernán Ñancuán Matías, María Inere Chiguay Colivoro, María Lavinia Alvarado Cárdenas, Jorge Isaac Loncon Guzmán, Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, Raúl Andrés Sanhueza Navarro, ya individualizados, solicitando desde ya su entero rechazo, con costas, en subsidio de lo anterior, para el caso improbable de condena, solicita sea regulada en un monto mínimo, todo con costas.

TERCERO: En escrito de fecha 04 de septiembre de 2020 (Folio 27), la demandante evacuó el trámite de réplica, y expuso:

Que, evacua el trámite de réplica ratificando íntegramente la presentación de fecha 20 de enero del año 2020, demanda de indemnización de perjuicios, solicitando que en virtud de las consideraciones allí señaladas se acoja la demanda con costas.

En lo que dice relación con la contestación de la demanda de 26 de agosto de 2020 que consta a fojas 27, rechazan íntegramente su contenido, por las consideraciones de hecho y derecho que se han expuesto en la respectiva demanda y que se dan por reproducidas íntegramente.

Termina solicitando tener por evacuado el trámite de la réplica y conferir traslado para duplicar.

CUARTO: En escrito de fecha 15 de septiembre de 2020 (Folio 29), la demandada evacuó el trámite de dúplica, y expone:

Que, viene en en evacuar la dúplica de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual interpuesta por María Purísima Casanova Igor, Edilia del Carmen Pérez Obando, Jocelyn Pilar Fernández Castillo, Raúl Salgado Fernández, Luis Álvaro Roa Silva, Angélica María Vásquez Mansilla, Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, Silvia de Lourdes Tecay Millachine, Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, Andy Yisell Serón Montenegro, María Isolina Pérez Chiguay,



Mauricio Hernán Ñancuán Matías, María Inere Chiguay Colivoro, María Lavinia Alvarado Cárdenas, Jorge Isaac Loncón Guzmán, Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, Raúl Andrés Sanhueza Navarro, ratificando todas las defensas planteadas en el escrito de contestación de demanda.

Respecto a la defensa principal de cosa juzgada, la característica más relevante de la cosa juzgada penal absolutoria es la falta de eficacia prejudicial o positiva para el proceso civil.

Expresa que es esta hipótesis la que es aplicable al presente caso, toda vez que aparece palmario de la sentencia en la cual funda su acción la parte demandante la declaración de absolución parcial del conductor del bus respecto de los delitos de lesiones graves y menos graves en ella indicados, declaración que produce plenos efectos en sede civil y que por lo mismo no puede ser objeto de nueva discusión, pues de lo contrario se vulneraría el principio de certeza jurídica, debiéndose desestimar el libelo indemnizatorio respecto de:

- 1) María Lavinia Alvarado Cárdenas,
- 2) Mauricio Hernán Ñancuán Matías,
- 3) Raúl Andrés Sanhueza Navarro,
- 4) Andy Yisell Serón Montenegro,
- 5) María Isolina Pérez Chiguay,
- 6) María Irene Chiguay Colivoro,
- 7) Roberto Hernán Hidalgo Huenupán,
- 8) Luis Álvaro Roa Silva,
- 9) Yuli Amantina Álvarez Quilapichún,
- 10) Jorge Isaac Loncón Guzmán,
- 11) Silvia de Lourdes Tecay Millachine,
- 12) Raúl Moisés Salgado Fernández, y
- 13) Angélica María Vásquez Mansilla

En cuanto a la falta de legitimación activa, ella se sustenta también en la sentencia penal invocada por la parte demandante, según la cual hubo sujetos que no participaron de manera alguna en los hechos ocurridos con fecha 17 de octubre de 2017, motivo por el cual no sufrieron ningún daño por causa del accidente automovilístico y carecen de la legitimidad activa para demandar la indemnización de perjuicios. Estas personas son:

- 1) Adriana del Pilar Valdebenito Noriega,
- 2) Luis Álvaro Roa Silva,
- 3) Yuli Amantina Álvarez Quilapichún,
- 4) Silvia de Lourdes Tecay Millachine,
- 5) Raúl Moisés Salgado Fernández, y
- 6) Angélica María Vásquez Mansilla.

Termina solicitando tener por evacuada dúplica de la demanda y en mérito de la contestación y esta dúplica, disponer el rechazo de la demanda, en base a las defensas y excepciones opuestas, todo con costas.

QUINTO: Con fecha 26 de octubre de 2020 (Folio 36), se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y de la parte demandada.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

SEXTO: En resolución de fecha 01 de diciembre de 2020 (Folio 39), se recibió la causa a prueba, fijándose cuatro puntos de pruebas. Durante el término probatorio y en las etapas procesales pertinentes, las partes rindieron las siguientes pruebas:

1.- Sentencia -con firma electrónica avanzada- dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, con fecha 22 de octubre de 2019, en causa RUC



1700464448-9, Rit N° 43-2019, certificado de ejecutoriada de la misma y certificado de no interposición de recurso de nulidad, acompañados por la demandante (Folio 3 y 66).

2.- Documento acompañado por la demandante en el N° 2 del otrosí del escrito de fecha 24.01.2020, como “2.- Con citación copias de parte de la Carpeta Investigativa del Ministerio Público y parte policial.” (Folio 3).

3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M., Inscripción JVTV.87-8, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado por la demandante (Folio 3).

4.- Certificado de Nacimiento de Raúl Moisés Salgado Fernández, R.U.N.25.420.168-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado por la demandante (Folio 3).

5.- Documento acompañado por la demandante en el N° 5 del otrosí del escrito de fecha 24.01.2020, como “5.- Bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, dos publicaciones y fotografías del accidente.” (Folio 3).

6.- Sentencia -con firma electrónica avanzada- dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, con fecha 22 de octubre de 2019, en causa RUC 1700464448-9, Rit N° 43-2019, acompañados por la demandada (Folio 66).

7.- Certificación -con firma electrónica avanzada- de fecha 04 de noviembre de 2019, emitida por don Lorenzo Raúl Salazar Contreras, Jefe Unidad Administración de Causas, Ministro de Fe, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, en causa RUC 1700464448-9, Rit N° 43-2019, acompañado por la demandada (Folio 66).

8.- Documento acompañado por la demandante en el N° 1 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, como “1.- Copia de parte de la Carpeta Investigativa del Ministerio Público.” (Folio 71).

9.- Documento acompañado por la demandante en el N° 2 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, N° 2, como “2.- Copia del Parte Policial.” (Folio 71).

10.- Documento acompañado por la demandante en el N° 3 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, como “3.- Informe técnico pericial Siat.” (Folio 71).

11.- Documento acompañado por la demandante en el N° 4 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, como “4.- Copia Acusación formulada por el Ministerio Público de Castro.” (Folio 71).

12.- Documento acompañado por la demandante en el N° 5 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, N° 5, como “5.-Informe Investigación Realizada por la Policía de Investigaciones Criminalística ciudad de Castro.” (Folio 71).

13.- Documento acompañado por la demandante en el N° 6 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, como “6.- Copias de fichas clínicas de sus representados del Hospital de Quellón.” (Folio 71).

14.- Documento acompañado por la demandante en el N° 7 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, como “7.- Copias de fichas clínicas de mis representados del Hospital de Castro.” (Folio 71).

15.- Documento acompañado por la demandante en el N° 8 del primer otrosí del escrito de fecha 29.04.2022, como “8.- Copia Registro de prestaciones hospitalizadas Hospital de Castro.” (Folio 71).

16.- Copia Certificado de Atención Psicológica de Andy Yissell Serón Montenegro, emitido con fecha 30 de agosto de 2018, por don Vilma Pérez García S., Psicóloga, Centro de Salud Familiar Quellón, Sector Urbano Pulmaiquen, acompañado por la demandante (Folio 72).



- 17.- Documento titulado “Informe psicológico de María Isolina Pérez Chiguay” , emitido con fecha 02 de diciembre de 2019, por don Luis Seguel Jiménez, Psicólogo Clínico, Centro Médico y Dental Chilhué; Copia Certificado de Atención Psicológica de María Isolina Pérez Chiguay, emitido con fecha 11 de diciembre de 2018, por doña Vilma Pérez García S., Psicóloga, y doña Catalina Passalacqua G., Médico General Centro de Salud Familiar Quellón, Sector Urbano Pulmaiquen; y, Copia Certificado de Atención Psicológica de María Isolina Pérez Chiguay, emitido con fecha 20 de julio de 2018, por doña Vilma Pérez García S., Psicóloga, Centro de Salud Familiar Quellón, Sector Urbano Pulmaiquen, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 18.- Documento titulado “Informe Psicológico Departamento de Salud Municipal Quellón CECOSF AYTUE” , de Raúl Sanhueza Navarro, emitido en agosto de 2018, por doña Angela Cares Gallegos, Psicóloga CECOSF AYTUE, Departamento de Salud Municipal Quellón, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 19.- Documento titulado “Informe de Atención Psicológica” , de Jorge Isaac Loncón Guzmán, emitido con fecha 07 de junio de 2019, por doña Paola Mancilla Almonacid, Psicóloga, CESFAM Quellón, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 20.- Copia Certificado de Salud de María Irene Chiguay Colivoro, emitido con fecha 02 de diciembre de 2019, por la Dra. Catalina Passalacqua G., Médico EDF CESFAM de Quellón, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 21.- Copia Certificado de Atención de María Purísima Casanova Igor, N° Certificado; 283172106, emitido con fecha 18 de febrero de 2019, por el Dr. Luis A. Velásquez Tellería, Médico Cirujano, y Lucas Marín, Psicólogo, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 22.- Copia Informe Antecedentes Médicos del paciente Luis Álvaro Roa Silva, emitido con fecha 09 de enero de 2018, por el Dr. Andrés Duarte López, Médico Cirujano, y Certificado de Proceso Terapéutico, de Luis Álvaro Roa Silva, emitido por Sergio Celin Zapata Quezada, Psicólogo, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 23.- Documento titulado “Informe Psicológico (Peritaje) de Jocelyn Pilar Fernández Castillo” , emitido con fecha 14 de noviembre de 2020, por Ángel Alvarado Castro, Psicólogo Clínico, Centro de Atención Psicológica Quellón, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 24.- Documento titulado “Informe Psicológico (Peritaje) de Mauricio Hernán Ñancuan Matías” , emitido con fecha 13 de noviembre de 2020, por Ángel Alvarado Castro, Psicólogo Clínico, Centro de Atención Psicológica Quellón, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 25.- Documento titulado “Informe Pericial Psicológico de Edilia del Carmen Pérez Obando” , emitido por Johana Falcón Pinto, Psicóloga Universidad Central, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 26.- Documento titulado “Informe Psicológico de Silvia de Lourdes Tecay Millachine” , emitido con fecha 05 de noviembre de 2019, por don Luis Seguel Jiménez, Psicólogo Clínico, Centro Médico y Dental Chilhué, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 27.- Documento titulado “Informe Psicológico de Roberto Hernán Hidalgo Huenupan” , emitido con fecha 04 de noviembre de 2019, por don Luis Seguel Jiménez, Psicólogo Clínico, Centro Médico y Dental Chilhué, acompañado por la demandante (Folio 72).
- 28.- Documento titulado “Informe Psicológico de Adriana del Pilar Valdebenito Noriega” , emitido con fecha 13 de diciembre de 2019, por don Luis Seguel



Jiménez, Psicólogo Clínico, Centro Médico y Dental Chilhué, acompañado por la demandante (Folio 72).

29.- Copia Pasaje emitido por Transportes Cruz del Sur, Servicio: 851/V Pullman-Clásico, Origen: P. Montt-Terminal Municipal, Destino: Quellón, Fecha Viaje: Martes 17 de octubre de 2017, Hora de Viaje: 16:10 PM, Pasajero: Pérez Edilia, acompañado por la demandante (Folio 72).

30.- Copia Pasaje emitido por Transportes Cruz del Sur, Servicio: 851/V Pullman-Clásico, Origen: Castro, Destino: Quellón, Fecha Viaje: Martes 17 de octubre de 2017, Hora de Viaje: 20:00 PM, Pasajero: Loncón Jorge, acompañado por la demandante (Folio 72).

31.- Copia Pasaje emitido por Transportes Cruz del Sur, Servicio: 851/V Pullman-Clásico, Origen: P. Montt-Terminal Cruz del Sur, Destino: Quellón, Fecha Viaje: Martes 17 de octubre de 2017, Hora de Viaje: 16:20 PM, Pasajero: Roberto Hidalgo, acompañado por la demandante (Folio 72).

32.- Copia Pasaje emitido por Transportes Cruz del Sur, Servicio: 851/V Pullman-Clásico, Origen: P. Montt-Terminal Cruz del Sur, Destino: Quellón, Fecha Viaje: Martes 17 de octubre de 2017, Hora de Viaje: 16:20 PM, Pasajero: Silvia Tecay, acompañado por la demandante (Folio 72).

33.- Fotocopia título profesional de Psicólogo de Ángel Ricardo Alvarado Castro, emitido por Universidad San Sebastián, acompañado por la demandante (Folio 72).

34.- Fotocopia Certificado Curso “Competencias de Salud Mental para Equipo de Salud General”, de Ángel Ricardo Alvarado Castro, emitido por Carlos Zapata Sánchez, Director (S), Servicio Salud Chiloé, acompañado por la demandante (Folio 72).

35.- Copia piezas carpeta investigativa Ruc: 1710046448-9 seguida ante la Fiscalía Local de Castro, acompañada por la demandante (Folio 73 y 74).

36.- Prueba testimonial rendida por la parte demandante (Folio 105-Folio E7E/Folio 129-Folio E5E). En efecto, en audiencia de fecha 20 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022, respectivamente, declaran los testigos don José Oscar Soto Molina (Folio 105-Folio E7E), doña Rosa Amelia Soto Villarroel (Folio 105-Folio E7E), don Diego Alejandro Gatica Gatica (Folio 105-Folio E7E), doña Constanza Marisel Cosme Cosme (Folio 105-Folio E7E), doña Paola Elizabeth Díaz Boss (Folio 105-Folio E7E), doña Janette del Carmen Vásquez Haro (Folio 105-Folio E7E), doña Gabriela Paz Trunff Barrientos (Folio 105-Folio E7E), doña Mirta del Carmen Barrientos Teiguel (Folio 105-Folio E7E), don Francisco Andrés Gallardo Bórquez (Folio 105-Folio E7E), don Mariano Bastián Silva Pérez (Folio 105-Folio E7E), doña Lindy Yabet Angulo Manquemilla ((Folio 105-Folio E7E), don Víctor Alfonso Carrillo Villarroel (Folio 105-Folio E7E), doña Paula Andrea Tureuna Tureuna (Folio 105-Folio E7E), doña María Teodosia Catelacán Guenul (Folio 105-Folio E7E), don Óscar René Vargas Pinto (Folio 105-Folio E7E), doña Estela Mary Mayorga Raichuín (Folio 105-Folio E7E), doña Mariana del Carmen Colivoro Chiguay (Folio 105-Folio E7E), don Jorge Luis Sánchez Loncón (Folio 105-Folio E7E), doña Dannixa Alejandra Mora Peña (Folio 105-Folio E7E), don José René Monjes Sánchez (Folio 105-Folio E7E), doña Pabla Jacqueline Vallejos Muñoz (Folio 105-Folio E7E), don Juan Ramón Vera Paillan (Folio 105-Folio E7E), don Hugo Godofredo Quezada Acuña (Folio 105-Folio E7E), y don Williams Manuel Moll Burgos (Folio 129-Folio E5E), sin tachas, legalmente examinados, que dan razón de sus dichos que se encuentran consignados en dichas audiencias.

El tribunal tiene presente que si bien algunos documentos se titulan “Informe Psicológico (Peritaje) de…” o “Informe Pericial Psicológico de…” ,



estos no fueron rendidos en conformidad el artículo 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Con las pruebas rendidas en la causa, singularizadas en el considerando anterior, constitutivas de presunciones judiciales por ser graves, precisas y concordantes, se acreditan los siguientes hechos:

1.- Que, en causa Ruc 1710046448-9, Rit N° 43-2019, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, por cuasidelitos de lesiones graves y menos graves, seguida en contra del acusado don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, conductor el día 17 de octubre de 2017 del bus placa patente JVTV.87-8 de la empresa de Transportes Cruz del Sur, con fecha 22 de octubre de 2019, se dictó sentencia -la cual se encuentra firme y ejecutoriada- en la cual se declaró:

a) Que, se absuelve a don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, de los cargos deducidos en su contra por los acusadores fiscal y particulares, que lo suponían autor de los cuasidelitos de lesiones menos graves que prevé el artículo 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 399 y 494 N° 5 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en menoscabo de María Lavinia Alvarado Cárdenas, Mauricio Hernán Ñancuán Matías, Raúl Andrés Sanhueza Navarro, Andy Yisell Serón Montenegro María Isolina Pérez Chiguay, María Irene Chiguay Colivoro y Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, Juan Pablo Oyarzún Barrientos, Luis Álvaro Roa Silva, Yuli Amantina Álvarez Quilapichún, Jorge Isaac Loncón Guzmán, Silvia de Lourdes Tecay Millachine, Juan Carlos Ramírez Concha y Raúl Moisés Salgado Fernández; y del cuasidelito de lesiones graves que prevé el artículo 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 397 N° 2 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en perjuicio de Angélica María Vásquez Mansilla; todos perpetrados el día 17 de octubre de 2017, alrededor de las 21:10 horas, en la comuna de Chonchi.

b) Que, se condena a Carlos Rubén Salinas Rodríguez, ya individualizado, a la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a la suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados, por el término de un año, contado desde la ejecutoriedad de la sentencia, como autor de cuatro cuasidelitos consumados de lesiones menos graves, previsto y sancionado en los artículos 492 y 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 399 y 494 N° 5 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en menoscabo de Daniza Jeannette Andrade Águila, María Purísima Casanova Igor, Edilia del Carmen Pérez Obando y Jocelyn Pilar Fernández Castillo; y de dos cuasidelitos de lesiones graves, que prevén los artículos 492 y 490 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 397 N° 2 del mismo texto legal, y 108 y 144 de la Ley 18.290, en perjuicio de Juan de la Cruz Cabezas Fabres y de la menor Krishna Annelie Urrutia Cueva; todos perpetrados el día 17 de octubre de 2017, alrededor de las 21:10 horas, en la comuna de Chonchi.

2.- Que, la causa Ruc 1710046448-9, investigada por la Fiscalía Local de Castro, dice relación con una colisión con lesionados y daños en la calzada en la Ruta 5 Sur, a la altura del Km.1200 de la comuna de Chonchi, el cual ocurrió con fecha 17 de octubre de 2017, alrededor de las 21:10 horas, protagonizado por el Bus, marca Mercedes Benz, P.P.U. JVTV.87-8, conducido por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez.

3.- Que, a la fecha del accidente, esto es, el 17 de octubre de 2017, la propietaria del Bus P.P.U. JVTV.87-8, era Transportes Cruz del Sur Limitada, Rut N° 80.983.500-6.



4.- Que, en el bus accidentado viajaba -entre otros- según Parte N° 00487 de la Tenencia de Chonchi e Informe Policial N° 2018041756/02267/901 de la Policía de Investigaciones de Chile: doña María Purísima Casanova Igor, doña Edilia Del Carmen Pérez Obando, doña Jocelyn Pilar Fernández Castillo, el niño Raúl Salgado Fernández, don Luis Álvaro Roa Silva, doña Angélica María Vásquez Mansilla, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, doña Silvia De Lourdes Tecay Millachine, don Roberto Hernán Hidalgo Huenupan, doña Andy Yisell Serón Montenegro, doña María Isolina Pérez Chiguay, don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, doña María Irene Chiguay Colivoro, doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, don Jorge Isaac Loncón Guzmán, doña Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega, y don Raúl Andrés Sanhueza Navarro.

5.- Que, la causa basal del accidente fue la conducción por parte del chofer - don Carlos Rubén Salinas Rodríguez- del Bus, P.P.U. JVTV.87-8, a una velocidad considerada como no razonable ni prudente en relación al diseño vial y estado de la calzada (curva hacia la derecha con pendiente descendente y calzada mojada por aguas lluvias), perdiendo el control y maniobrabilidad del móvil, traspasando el eje de la calzada, obstruyendo la normal circulación al móvil que se desplazaba en sentido opuesto, colisionándolo para luego volcar.

6.- Que, la demandante doña Jocelyn Pilar Fernández Castillo, es madre del niño Raúl Salgado Fernández.

OCTAVO: En la presente causa se persigue la responsabilidad extracontractual de la demandada Transportes Cruz del Sur Limitada, en su calidad de propietaria del Bus P.P.U. JVTV.87-8, en el cual los demandantes tuvieron un accidente de tránsito con fecha 17 de octubre de 2017, lo cual se encuentra acreditado con el Certificado singularizado en el N° 3 del considerando sexto de esta sentencia.

NOVENO: Que, antes de entrar al fondo de la acción debatida, el tribunal debe analizar las defensas formuladas por la parte demandada al contestar la demanda, de cosa juzgada y falta de legitimación activa (Folio 25), en los términos consignados en el considerando segundo de esta sentencia.

DÉCIMO: En cuanto a las excepción de cosa juzgada, la demandada la funda en el artículo 179 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, indicando que se debiese rechazar la demanda interpuesta por: 1) Doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, 2) Don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, 3) Don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, 4) Doña Andy Yisell Serón Montenegro, 5) Doña María Isolina Pérez Chiguay, 6) Doña María Irene Chiguay Colivoro, 7) Don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, 8) Don Luis Álvaro Roa Silva, 10) Don Jorge Isaac Loncón Guzmán, 11) Doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, 12) Don Raúl Moisés Salgado Fernández, y 13) Doña Angélica María Vásquez Mansilla; por cuanto en la causa criminal RIT N° 43-2019, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, en el fallo dictado con fecha 22 de octubre de 2019, se absolvió a don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, de los cargos deducidos en su contra, respecto de las personas nombradas.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 179 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1 ª La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal;” .



DÉCIMO SEGUNDO: Si bien es cierto, don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, fue absuelto de los cargos deducidos en su contra como autor de los cuasidelitos de lesiones menos grave respecto de los demandantes doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, doña Andy Yisell Serón Montenegro, doña María Isolina Pérez Chiguay, doña María Irene Chiguay Colivoro, don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, don Luis Álvaro Roa Silva, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, don Jorge Isaac Loncón Guzmán, doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, don Juan Carlos Ramírez Concha y don Raúl Moisés Salgado Fernández; y del cuasidelito de lesiones graves respecto de doña Angélica María Vásquez Mansilla; el tribunal, para resolver, debe tener presente los motivos que llevaron al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Castro a dicha decisión, los cuales se encuentran consignados en los considerandos décimo noveno y vigésimo de la sentencia dictada en la causa Rit N° 43-2019, seguida ante el citado tribunal.

Así, en lo relativo a los demandantes doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, doña Andy Yisell Serón Montenegro, doña María Isolina Pérez Chiguay, doña María Irene Chiguay Colivoro, y don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, se indica que si bien se logró demostrar que eran pasajeros del bus que conducía el acusado al momento del accidente de tránsito, la prueba documental incorporada al juicio resultó insuficiente para acreditar que las lesiones sufridas por ellos se encuadraban dentro de la figura penal que el tribunal tuvo por establecida (considerando décimo noveno).

En relación a los demandantes don Luis Álvaro Roa Silva, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, don Jorge Isaac Loncón Guzmán, doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, don Raúl Moisés Salgado Fernández, y de doña Angélica María Vásquez Mansilla, fue absuelto don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, al entender el tribunal penal que no se incorporó a juicio ninguna probanza objetiva que permitiera tener por establecida la calidad de pasajeros del bus que conducía el encartado el día 17 de octubre de 2017, por cuanto ni don Carlos Salinas Rodríguez ni los otros empleados de la Empresa Cruz del Sur que trabajaban en ese momento en el bus, don Juan Cabeza Fabres e Iván Sandoval, fueron consultados sobre ese punto y no se incorporaron antecedentes médicos que permitan vincularlos al evento y demostrar la existencia y naturaleza de las lesiones que habrían sufrido, en los términos imputados en la acusación fiscal y particular (considerando vigésimo).

Que, teniendo presente lo expuesto en los párrafos precedentes, el tribunal concluye que, respecto de los demandantes doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, doña Andy Yisell Serón Montenegro, doña María Isolina Pérez Chiguay, doña María Irene Chiguay Colivoro, y don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán; se debe rechazar la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado al contestar la demandada, por cuanto el hecho invocado existió, fue probado en sede penal y es apto para fundamentar una acción declarativa indemnizatoria como la sub lite, y que a pesar de que el tribunal penal estimó que no se cumplían los requisitos para no configurar un delito penal, por cuanto si bien se logró demostrar que eran pasajeros del bus P.P.U. JVTV.87-9 de propiedad de la demandante, no se acreditó en dicha sede las lesiones que sufrieron y que se encuadre dentro de la figura penal alegada; aquello no obsta que si podría llegar a configurar un ilícito civil, atendido que el estándar de prueba requerido en esta sede difiere del estándar de exigencia del derecho penal y máxime si sólo se demanda al tercero civilmente



responsable, esto es, el propietario del Bus en el cual sufrieron el accidente de tránsito los citados demandantes, lo que modifica el elemento subjetivo de la triple identidad que fundamenta la excepción que se analiza.

En cuanto a los demandantes don Luis Álvaro Roa Silva, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, don Jorge Isaac Loncón Guzmán, doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, don Raúl Moisés Salgado Fernández, y doña Angélica María Vásquez Mansilla; también se rechazará la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado al contestar la demandada, por cuanto como ya ha indicado el hecho invocado existió, y es apto para fundamentar un acción declarativa indemnizatoria, y como se ha acreditado en el considerando séptimo de esta sentencia, los demandantes citados eran pasajeros del Bus JVTV.87-9, el día 17 de octubre de 2017, y también, como ya se ha indicado, en la presente causa sólo se demanda al tercero civilmente responsable, en su calidad de propietario del Bus, en el cual los demandantes sufrieron un accidente de tránsito, lo que modifica el elemento subjetivo de la triple identidad que fundamenta la excepción que se analiza.

En resumen, se estima que las razones esgrimidas por el tribunal penal en su parte absolutoria no permiten extender el efecto de cosa juzgada en los términos establecidos en la norma precitada ya que, como se dijo, independiente que la situación de las lesiones o de que los actores fueran pasajeros del bus hayan sido discutidas en sede penal, su desestimación guarda relación con requerimientos probatorios más exigentes que los establecidos en sede civil, donde la prueba si puede ser suficiente –como efectivamente ocurre– para tener por acreditados los hechos; además, la acción se impetra en contra de una persona distinta a la del absuelto en sede penal, por lo que se destruye la tríada de identidad requerida para que opere la institución en comento. Por lo anterior, la excepción de cosa juzgada será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Por otra parte, al contestar la demanda, el demandado alegó la falta de legitimación activa de los demandantes: 1) Doña Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, 2) Don Luis Álvaro Roa Silva, 3) Doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, 4) Doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, 5) Don Raúl Moisés Salgado Fernández, y 6) Doña Angélica María Vásquez Mansilla.

En el caso, de la demandante Adriana Valdebenito, funda la alegación en que no consta ningún antecedente, y tampoco existe en la causa criminal, que hubiese sido pasajera del bus de su representada o que hubiese sufrido algún daño el día del accidente automovilístico ocurrido con fecha 17 de octubre de 2017. En cuanto a los otros demandantes, respecto de los cuales formula la alegación, la funda en lo expuesto en el considerando vigésimo de la sentencia dictada con fecha 22 de octubre de 2019, en causa Rit N° 43-2019, seguida ante el Tribunal Oral en lo Penal de Castro.

En relación a la demandante doña Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, si bien no figura como víctima en la acusación deducida por la Fiscalía de Castro en contra de don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, se encuentra acreditado en el considerando séptimo de esta sentencia, que era pasajera -al momento del accidente- del Bus JVTV.87-9 -propiedad de la demandada-, el día 17 de octubre de 2017, por lo que se puede inferir que tuvo participación en los hechos en que se funda la presente demanda y que, por tanto, pudo haber sufrido perjuicios por causa del accidente, por lo que la excepción debe ser rechazada a su respecto.

En cuanto a los demandantes don Luis Álvaro Roa Silva, doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, don Raúl



Moisés Salgado Fernández y doña Angélica María Vásquez Mansilla, también se rechazará, por cuanto si bien se absolvió a don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, de todas maneras se encuentra acreditado que dichos demandantes eran pasajeros al momento del accidente del Bus JVTV.87-9 -propiedad de la demandada-, el día 17 de octubre de 2017; por lo que, atendido lo ya analizado en el considerando anterior y que los demandantes ya individualizados efectivamente tienen un derecho que reclamar en contra de la demandada en razón de haber sido participantes en el accidente de marras, se rechazará la excepción a su respecto.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la presente causa -como ya se ha señalado- se dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, siendo los requisitos copulativos de la acción formulada son los siguientes: a) Una acción u omisión del agente, con culpa o dolo de su parte; b) La capacidad del autor del hecho ilícito; c) El daño de la víctima; d) La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

De la manera expuesta para resolver sobre la cuestión controvertida es menester estudiar si concurren o no los elementos que condicionan la existencia de la acción y que se han examinado.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al primer y segundo requisito de la acción, esto es, una acción u omisión del agente con culpa o dolo de su parte y capacidad del autor del hecho delictual, estos se encuentran acreditados con la prueba rendida en el considerando sexto de esta sentencia y los hechos acreditados en el considerando séptimo. En efecto, don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien el día del accidente manejaba el Bus, marca Mercedes Benz, P.P.U. JVTV,87-8, de propiedad de la demandada Transportes Cruz del Sur Limitada, en el cual viajaban los demandantes, conducía a una velocidad considerada como no razonable ni prudente en relación al diseño vial y estado de la calzada (curva hacia la derecha con pendiente descendente y calzada mojada por aguas lluvias), perdiendo el control y maniobrabilidad del móvil, traspasando el eje de la calzada, obstruyendo la normal circulación al móvil que se desplazaba en sentido opuesto, colisionándolo para luego volcar; encontrándose acreditado también, con la copia del Informe Técnico Pericial N° 157-A-2017, emitido por Carabineros de Chile (Folio 71), no objetado.

En nada altera la conclusión arriba la alegación efectuada por el demandado en orden a que la demandante no indica ninguna conducta de la demandada, y ninguna disposición legal, que pudiese determinar su responsabilidad. Establecida la culpa del conductor del Bus, la responsabilidad del empresario deriva de lo dispuesto en el artículo 2320 inciso 1 y 2322 del Código Civil, no habiendo aportado prueba que permita eximirlos de responsabilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 2322 inciso 2 del Código Civil. Si bien al contestar la demanda alega que el accidente se debió a un hecho fortuito y por lo resbaladizo del camino, pues ese día llovía y la aparición de un vehículo en la pista contraria, es un hecho acreditado que don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, conductor del Bus, P.P.U. JVTV.87-8, de propiedad de la demandada, conducía a una velocidad considerada como no razonable ni prudente en relación al diseño vial y estado de la calzada. Que, además, como ya se ha indicado, se encuentra acreditado que el Bus conducido por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, a la fecha del accidente era de propiedad del demandado Transportes Cruz del Sur Limitada, lo cual lo hace solidariamente responsable de los daños que pudieren ocasionarse a consecuencia del accidente antes acreditado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 inciso 2° (ex artículo 174) de la Ley de Tránsito y sus modificaciones, no siendo



necesario demandar también al conductor del Bus, como alega la demandada en la contestación.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al tercer requisito de la acción, esto es, el daño a las víctimas, se encuentran acreditados con la prueba rendida en el considerando sexto de esta sentencia, en especial con las acompañadas a Folio 71, 73 y 74.

En efecto, en cuanto a los demandantes, se encuentra acreditado que:

- 1.- Doña María Purísima Casanova Igor, presentó el día del accidente dolor y limitación funcional de la mandíbula, hombro, brazo, y codo izquierdo, además de la pierna con heridas superficiales en la cara, con diagnóstico leve; con reposo y uso de collar cervical, estando alrededor de más de 20 días con incapacidad producto de las lesiones, siendo calificadas como lesiones menos graves.
- 2.- Doña Edilia del Carmen Pérez Obando, quien presentó el día del accidente dolor en cadera izquierda, a raíz de hematoma de más de 15 centímetros, leve aumento de volumen en mano izquierda, estableciéndose que tardó más de 20 días en sanar; siendo calificadas como lesiones menos graves.
- 3.- Doña Jocelyn Pilar Fernández Castillo, presentó el día del accidente dolor de muñeca derecha, que tardó en sanar, alrededor de 12 días, siendo calificada con lesiones menos graves.
- 4.- Doña Angélica María Vásquez Mansilla, resultó con trauma facial, edema facial y dolor intenso; con diagnóstico de fractura orbitomalar derecha con contusión de partes blandas adyacentes; siendo ingresada con fecha 25 de octubre de 2017 para reducción y osteosíntesis bajo anestesia general. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 5.- Doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, resultó con traumatismo cerebral difuso. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 6.- Doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, resultó lesión en lengua, región submandibular herida abierta y golpe costal, siendo diagnosticada con fractura costal derecha en 9ª y 10ª costilla no desplazada. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 7.- Don Jorge Isaac Loncón Guzmán, resultó con trauma en tórax anterior con ligera equimosis. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 8.- Don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, resultó con laceraciones en cuero cabelludo con hematoma pequeño, herida en pabellón auricular izquierda con ligero desprendimiento, y herida en retromaxilar izquierdo de 2 cm. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 9.- Doña María Isolina Pérez Chiguay, resultó con herida de aproximadamente 7 cm en región parietal derecha y ligera desorientación. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 10.- Doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, resultó con laceración en región lumbar. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 11.- Doña María Irene Chiguay Colivoro, resultó con trauma en parietal izquierdo con hematoma. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 12.- Don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, resultó con herida en dorso de mano y codo izquierdo. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 13.- Doña Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, resultó con aumento de volumen en mejilla, tórax simétrico, se palpa crepitación en parrilla costa derecha, abdomen doloroso a la palpación profunda sin signos de irritación peritoneal. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.
- 14.- Doña Andy Yisell Serón Montenegro, resultó con cortes en mano y brazo izquierdo. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXYXJMVBSL

15.- Don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, resultó con laceración en región lumbar. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.

16.- Don Luis Álvaro Roa Silva, resultó con luxación izquierda. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.

17.- El niño Raúl Salgado Fernández, resultó con hematoma frontal. No se encuentra acreditado el tiempo de recuperación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al último requisito de la acción, esto es, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, el tribunal estima que la acción negligente ya acreditada, provocó los daños sufridos por los demandantes, al ser los daños consecuencia directa de la conducción descuidada del chofer del Bus, P.P.U. JVTV.87-8, propiedad de la demandada, al conducir a una velocidad considerada como no razonable ni prudente en relación al diseño vial y estado de la calzada.

En otras palabras, si se hace una supresión hipotética del hecho del dependiente de la demandada, las lesiones efectivamente no se habrían generado en los demandantes. Así, el hecho del conductor es causa necesaria de los perjuicios y por lo mismo, se debe razonar que en este caso, se cumple también el último requisito de la acción.

DÉCIMO OCTAVO: Que, establecida la responsabilidad de la demandada en el accidente que sufrieron los demandantes, se acogerá esta, por lo cual corresponde analizar las indemnizaciones solicitadas por cada uno de ellos.

Que, los demandantes solicitan que el demandado sea condenado al pago de las indemnizaciones solicitadas, las cuales se analizarán en el considerando siguiente.

DÉCIMO NOVENO: Que, el tribunal analizará las sumas demandadas por cada demandante en forma separada y teniendo presente la prueba rendida en el considerando sexto de esta sentencia:

1.- Respecto de doña María Purísima Casanova Igor, se solicita indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral. En cuanto a la suma de \$13.200.000 por concepto de lucro cesante, el tribunal lo rechazará por no encontrarse acreditado que ejerciera una labor remunerada al momento del accidente. Si bien se indica sería comerciante, esto no fue acreditado en la causa, por los medios idóneos. En cuanto a la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña María Purísima, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con lesiones calificadas como menos graves, con una incapacidad de más de 20 días; lo que obviamente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$7.000.000.

2.- Respecto de doña Edilia Del Carmen Pérez Obando, se solicita indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral. En cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$20.000.000, el tribunal lo rechazará por no encontrarse acreditado que ejerciera una labor remunerada al momento del accidente. Si bien se indica sería comerciante, esto no fue acreditado en la causa, por los medios idóneos. En cuanto a la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, por concepto de daño



moral como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña Edilia Del Carmen, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con lesiones calificadas como menos graves, estableciéndose que tardó más de 20 días en sanar; lo que obviamente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$7.000.000.

3.- Respecto de doña Jocelyn Pilar Fernández Castillo, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$100.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones menos graves sufridas y 4.- por las graves lesiones sufridas por su hijo menor Raúl Salgado Fernández, en dicho accidente. Si bien se encuentra acreditado que doña Jocelyn Pilar, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con lesiones calificadas como menos graves, estableciéndose que tardó alrededor de 12 días en sanar; y en relación a su hijo si bien se acreditó que resultó con hematoma frontal, no se acreditó el tiempo de recuperación y/o secuelas; sin perjuicio, lo anterior obviamente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de sus vidas y dolor al ver a su hijo en dicha situación, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$14.000.000.

5.- Respecto de don Luis Álvaro Roa Silva, se solicita indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral. En cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$7.275.000, el tribunal lo rechazará por no encontrarse acreditado que ejerciera una labor remunerada al momento del accidente. Si bien se indica que ejercía actividad de buzo, no se acreditó por los medios idóneos, las remuneraciones que percibía por dicha actividad. En cuanto al daño moral, solicitan la suma de \$100.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus graves lesiones sufridas; el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que don Luis Álvaro, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con una luxación, pero no se acreditó cuanto demoró en sanar; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

6.- Respecto de doña Angélica María Vásquez Mansilla, se solicita indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral. En cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$1.199.357, el tribunal lo rechazará por no encontrarse acreditado que ejerciera una labor remunerada al momento del accidente. Si bien se indica realizaba labores con contrato indefinido de Técnico Nivel Superior en Gestión de



Apoyo de la dotación primaria en dependencias de la Corporación Municipal, esto no fue acreditado en la causa, por los medios idóneos. En cuanto a la suma de \$100.000.000 o la que el tribunal determine, por concepto de daño moral como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña Angélica María, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con trauma facial, edema facial y dolor intenso; con diagnóstico de fractura orbitomalar derecha con contusión de partes blandas adyacentes; siendo ingresada con fecha 25 de octubre de 2017 para reducción y osteosíntesis bajo anestesia general, pero se tendrá presente que no se encuentra acreditado el tiempo de recuperación; obviamente las lesiones le han causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar sus actividades en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$5.000.000.

7.- Respecto de doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichun, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña Yuli Amantina, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con laceración en región lumbar, pero no se acreditó cuanto demoró en sanar; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

8.- Respecto de doña Silvia De Lourdes Tecay Millachine, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña Silvia De Lourdes, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con resultó con traumatismo cerebral difuso, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

9.- Respecto de don Roberto Hernán Hidalgo Huenupan, se solicita indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral. En cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$16.200.000, el tribunal lo rechazará por no encontrarse acreditado que ejerciera una labor remunerada al momento del accidente. Si bien se indica realizaba labores con contrato de trabajo vigente con la empresa Yadrán de



Quellón, esto no fue acreditado en la causa, por los medios idóneos. En cuanto a la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que don Roberto Hernán, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con herida en dorso de mano y codo izquierdo, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

10.- Respecto a doña Andy Yisell Serón Montenegro, se solicita indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral. En cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$1.200.000, el tribunal lo rechazará por no encontrarse acreditado que ejerciera una labor remunerada al momento del accidente. Si bien se indica ejercía actividades de estilista, esto no fue acreditado en la causa, por los medios idóneos. En cuanto a la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, por concepto de daño moral, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña Andy Yisell, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con resultó con resultó con cortes en mano y brazo izquierdo, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

11.- Respecto de doña María Isolina Pérez Chiguay, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña María Isolina, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con herida de aproximadamente 7 cm en región parietal derecha y ligera desorientación, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

12.- Respecto de don Mauricio Hernán Ñancuan Matías, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal



determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que don Mauricio Hernán, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con laceración en región lumbar, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

13.- Respecto de doña María Irene Chiguay Colivoro, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña María Irene, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con trauma en parietal izquierdo con hematoma, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

14.- Respecto de doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña María Lavinia, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con lesión en lengua, región submandibular herida abierta y golpe costal, siendo diagnosticada con fractura costal derecha en 9ª y 10ª costilla no desplazada, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$5.000.000.

15.- Respecto de don Jorge Isaac Loncón Guzmán, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que don Jorge Isaac, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con trauma en tórax anterior con ligera equimosis, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una



alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

16.- Respecto de doña Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que doña Adriana Del Pilar, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con aumento de volumen en mejilla, tórax simétrico, crepitación en parrilla costal derecha, abdomen doloroso a la palpación profunda sin signos de irritación peritoneal, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

17.- Respecto de don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, se solicita indemnización sólo por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000 o la que el tribunal determine, como consecuencia de sus lesiones sufridas, el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente que se encuentra acreditado que don Raúl Andrés, producto del accidente causado por don Carlos Rubén Salinas Rodríguez, quien conducía el Bus de propiedad de la demandada en el cual viajaba el demandante, resultó con laceraciones en cuero cabelludo con hematoma pequeño, herida en pabellón auricular izquierda con ligero desprendimiento, y herida en retromaxilar izquierdo de 2 cm, tórax simétrico, crepitación en parrilla costal derecha, abdomen doloroso a la palpación profunda sin signos de irritación peritoneal, pero no se acreditó cuanto demoró su recuperación ni su extensión; pero obviamente la lesión y el hecho del accidente le ha causado una alteración en el desarrollo normal de su vida y dolor al no poder realizar las cosas en la forma que lo hacía antes del accidente, el tribunal regulará prudencialmente el monto de esta indemnización teniendo presente los antecedentes que obran en la causa, y tendrá en cuenta en la regulación, la facultad económica del demandado, lo que se acredita con el sólo mérito de autos, fijándose en la suma de \$3.000.000.

VIGÉSIMO: En cuanto a las alegaciones subsidiarias formuladas por la parte demandada al contestar la demanda (Folio 25), y que dicen relación con los requisitos de la acción, no se hará un examen pormenorizado de ellas por cuando fueron analizadas al momento de acreditar los requisitos de la acción sub lite.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no existen en autos otros elementos de suficiente gravitación que hagan alterar lo concluido y las otras pruebas singularizadas en el considerando sexto de esta sentencia, en nada alteran lo precedentemente resuelto y sólo se mencionan para los efectos procesales a que haya lugar.-



Y **vistos**, además, lo dispuesto en el artículo 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 170, 254 y siguientes de Código de Procedimiento Civil; Ley N^o 18.290 y sus modificaciones; se **resuelve**:

1.- Que, se **RECHAZA** la excepción de cosa juzgada, formulada por la parte demandada al contestar la demandada (Folio 25) en contra de los testigos: 1) Doña María Lavinia Alvarado Cárdenas, 2) Don Mauricio Hernán Nancuán Matías, 3) Don Raúl Andrés Sanhueza Navarro, 4) Doña Andy Yisell Serón Montenegro, 5) Doña María Isolina Pérez Chiguay, 6) Doña María Irene Chiguay Colivoro, 7) Don Roberto Hernán Hidalgo Huenupán, 8) Don Luis Álvaro Roa Silva, 10) Don Jorge Isaac Loncón Guzmán, 11) Doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, 12) Don Raúl Moisés Salgado Fernández, y 13) Doña Angélica María Vásquez Mansilla.

2.- Que, se **RECHAZA** la alegación formulada por la parte demandada al contestar la demandada de falta de legitimación activa de los demandantes (Folio 25): 1) Doña Adriana del Pilar Valdebenito Noriega, 2) Don Luis Álvaro Roa Silva, 3) Doña Yuli Amantina Álvarez Quilapichún, 4) Doña Silvia de Lourdes Tecay Millachine, 5) Don Raúl Moisés Salgado Fernández, y 6) Doña Angélica María Vásquez Mansilla.

3.- Que, se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual formulada en lo principal del escrito de fecha 20 de enero de 2020 (Folio 1), por don **Juan Adolfo Uribe Andrade**, en representación de: 1.- Doña **María Purísima Casanova Igor**, 2.- Doña **Edilia Del Carmen Pérez Obando**, 3.- Doña **Jocelyn Pilar Fernández Castillo**, por sí y como representante legal de su hijo menor 4.- **Raúl Salgado Fernández**, 5.- Don **Luis Álvaro Roa Silva**, 6.- Doña **Angélica María Vásquez Mansilla**, 7.- Doña **Yuli Amantina Álvarez Quilapichun**, 8.- Doña **Silvia De Lourdes Tecay Millachine**, 9.- Don **Roberto Hernán Hidalgo Huenupán**, 10.- Doña **Andy Yisell Serón Montenegro**, 11.- Doña **María Isolina Pérez Chiguay**, 12.- Don **Mauricio Hernán Nancuan Matías**, 13.- Doña **María Irene Chiguay Colivoro**, 14.- Doña **María Lavinia Alvarado Cárdenas**, 15.- Don **Jorge Isaac Loncón Guzmán**, 16.- Doña **Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega**, y 17.- Don **Raúl Andrés Sanhueza Navarro**; en contra de sociedad de **Transportes Cruz del Sur Limitada**, representada legalmente por don **Luis Francisco Almonacid Villarroel**, en su calidad de propietario del Bus, marca Mercedes Benz P.P.U. JVTV.87-8, el cual a causa de la conducción descuidada del chofer, al conducir a una velocidad considerada como no razonable ni prudente en relación al diseño vial y estado de la calzada, sufrió un accidente el día 17 de octubre de 2017. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

3.1.- A doña **María Purísima Casanova Igor**, la suma de **\$7.000.000** por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.

3.2.- A doña **Edilia Del Carmen Pérez Obando**, la suma de **\$7.000.000** por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.

3.3.- A doña **Jocelyn Pilar Fernández Castillo**, por sí y en representación de su hijo 3.4.- **Raúl Salgado Fernández**, la suma de **\$14.000.000** por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.

3.5.- A don **Luis Álvaro Roa Silva**, la suma de **\$3.000.000** por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.

3.6.- A doña **Angélica María Vásquez Mansilla**, la suma de **\$5.000.000** por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.

3.7.- A doña **Yuli Amantina Álvarez Quilapichun**, la suma de **\$3.000.000** por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.



- 3.8.- A doña **Silvia De Lourdes Tecay Millachine**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.9.- A don **Roberto Hernán Hidalgo Huenupán**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.10.- A doña **Andy Yisell Serón Montenegro**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.11.- A doña **María Isolina Pérez Chiguay**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.12.- A don **Mauricio Hernán Ñancuan Matías**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.13.- A doña **María Irene Chiguay Colivoro**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.14.- A doña **María Lavinia Alvarado Cárdenas**, la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.15.- A don **Jorge Isaac Loncón Guzmán**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.16.- A doña **Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.
- 3.17.- A don **Raúl Andrés Sanhueza Navarro**, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.

Las sumas ordenadas pagar precedentemente, deberán ser pagadas más reajustes e intereses desde la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada.

4.- Que, se **RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual formulada en lo principal del escrito de fecha 20 de enero de 2020 (Folio 1), por don **Juan Adolfo Uribe Andrade**, en representación de: 1.- Doña **María Purísima Casanova Igor**, 2.- Doña **Edilia Del Carmen Pérez Obando**, 3.- Doña **Jocelyn Pilar Fernández Castillo**, por sí y como representante legal de su hijo menor **4.-Raul Salgado Fernández**, 5.- Don **Luis Álvaro Roa Silva**, 6.- Doña **Angélica María Vásquez Mansilla**, 7.- Doña **Yuli Amantina Álvarez Quilapichun**, 8.- Doña **Silvia De Lourdes Tecay Millachine**, 9.- Don **Roberto Hernán Hidalgo Huenupán**, 10.- Doña **Andy Yisell Seron Montenegro**, 11.- Doña **María Isolina Pérez Chiguay**, 12.- Don **Mauricio Hernán Ñancuan Matías**, 13.- Doña **María Irene Chiguay Colivoro**, 14.- Doña **María Lavinia Alvarado Cárdenas**, 15.- Don **Jorge Isaac Loncón Guzmán**, 16.- Doña **Adriana Del Pilar Valdebenito Noriega**, y 17.- Don **Raúl Andrés Sanhueza Navarro**; en contra de sociedad de **Transportes Cruz del Sur Limitada**, representada legalmente por don **Luis Francisco Almonacid Villarroel**, en la parte que se solicita indemnización por **concepto de lucro cesante** a favor de doña **María Purísima Casanova Igor**, doña **Edilia Del Carmen Pérez Obando**, don **Luis Álvaro Roa Silva**, doña **Angélica María Vásquez Mansilla**, don **Roberto Hernán Hidalgo Huenupán**, y de doña **Andy Yisell Serón Montenegro**.

5.- Que, se condena en costas a la parte demandada, regulándose las personales en la suma de \$2.000.000.-

ANÓTESE Y REGÍSTRESE.-

ROL N° 413-2020

DICTÓ DON ANTONIO ISAAC VALDIVIESO BARRALES, JUEZ DEL 2° JUZGADO CIVIL DE PUERTO MONTT.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXYXJMVBSL

En **Puerto Montt**, a **trece de Noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXYXJMVBSL